



**ESTADO No. 027**

	RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
1	2019-149	JUAN GUILLERMO ROJAS SUAZA	HURTO AGRAVADO CONSUMADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 403	29/06/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
2	2020-070	EZEQUIEL VACCA DIAZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	AUTO INTERLOCUTORIO No. 404	29/06/2023	DESISTIMIENTO RECURSO DE REPOSICIÓN, REDIME PENA Y NIEGA PENA CUMPLIDA
3	2020-197	MEDARDOSALAZAR GALLO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 359	08/06/2023	REDIME PENA
4	2020-251	GERMAN HERNANDEZ PULIDO	ACCEO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 412	04/07/2023	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
5	2022-036	LUIS EMIRO FONSECA ACUÑA	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 386	23/06/2023	REDIME PENA Y NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA
6	2022-113	EDISSON FERNANDO PARRA RINCON	TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTICOS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 409	30/06/2023	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
7	2022-182	EREY COTACIO LOSADA	FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 400	29/06/2023	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
8	2022-213	RICARDO RODRIGUEZ GUERRERO	HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO Y PORTE DE ARMAS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 348	06/06/2023	REDIME PENA
9	2022-238	MARLON DARIO LOPEZ DOMINGUEZ	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 351	07/06/2023	REDIME PENA
10	2022-240	WILMER FUENTES CUEVAS	HOMICIDIO SIMPLE Y DESERCIÓN	AUTO INTERLOCUTORIO No. 370	16/06/2023	OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
11	2022-284	NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 397	28/06/2023	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
12	2022-364	PATRICIA LORENA PRADA PRADA	PORTE DE SUSTANCIAS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 405	30/06/2023	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
13	2023-153	NESTOR JAVIER ORTIZ RUIZ	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 384	23/06/2023	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
14	2023-207	DANIEL STIVEN BOLIVAR CORTES	HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 413	05/07/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy Catorce (14) de Julio de dos mil veintitrés (2023) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

**CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ**  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 403

**RADICADO ÚNICO:** 110016000013201500513  
**NÚMERO INTERNO:** 2019-149  
**CONDENADO:** JUAN GUILLERMO ROJAS SUAZA  
**DELITO:** HURTO AGRAVADO CONSUMADO  
**SITUACIÓN:** INTERNO EPMSC DUITAMA – BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 906/2004  
**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA – EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado JUAN GUILLERMO ROJAS SUAZA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 01 de marzo de 2018, el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JUAN GUILLERMO ROJAS SUAZA, a la pena principal de VEINTIUN (21) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO AGRAVADO CONSUMADO, por hechos ocurridos el 17 de enero de 2015, siendo víctima la señora Yudi Esperanza Ovalle Hernández, mayor de edad; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el día 06 de marzo de 2018.

El condenado JUAN GUILLERMO ROJAS SUAZA estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso, el 17 de enero de 2015, fecha en la que fue capturado en flagrancia, no obstante, la Fiscalía de la URI que conoció el caso inicialmente restableció el derecho a la libertad del entonces imputado, con la obligación de presentarse ante la autoridad que lo requiera en virtud de esta investigación, estando entonces inicialmente privado de la libertad por el término de UN (01) DIA.

Posteriormente, el condenado JUAN GUILLERMO ROJAS SUAZA se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 01 de abril de 2022, cuando fue dejado a disposición de este Juzgado, en virtud de que el Juzgado 1º de EPMS de esta localidad le otorgó la libertad condicional dentro del proceso con CUI No. 110016000013201801210, librando para el efecto Boleta de Libertad No. 052 de la misma fecha, siendo entonces legalizada la privación de la libertad por parte de este Despacho Judicial en auto de sustanciación de fecha 04 de abril de 2022, librándose para el efecto Boleta de Encarcelación No. 070 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, en donde actualmente se encuentra recluido.

Correspondió inicialmente el conocimiento del presente asunto al Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., el cual mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2018 avoco conocimiento. Posteriormente, en auto de fecha 26 de marzo de 2019, ordenó remitir por competencia el mismo a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Reparto- en atención a que el condenado ROJAS SUAZA se encontraba recluido en el EPMS de Duitama – Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 09 de mayo de 2019.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JUAN GUILLERMO ROJAS SUAZA en el EPMSC de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias

virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

**TRABAJO**

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18455016	01/02/2022 a 31/03/2022	---	Ejemplar	X			336	Duitama	Sobresaliente
18532622	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar	X			464	Duitama	Sobresaliente
18623970	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar	X			496	Duitama	Sobresaliente
18725520	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar	X			560	Duitama	Sobresaliente
18798359	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar	X			616	Duitama	Sobresaliente
18880476	01/04/2023 a 29/06/2023	---	Ejemplar	X			600	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>3.072 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>192 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 3.072 horas de trabajo, JUAN GUILLERMO ROJAS SUAZA tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO NOVENTA Y DOS (192) DIAS**, de conformidad con los artículos 86, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

**- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno JUAN GUILLERMO ROJAS SUAZA, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que ROJAS SUAZA estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso, el 17 de enero de 2015, fecha en la que fue capturado en flagrancia, no obstante, la Fiscalía de la URI que conoció el caso inicialmente restableció el derecho a la libertad del entonces imputado, con la obligación de presentarse ante la autoridad que lo requiera en virtud de esta investigación, **estando entonces inicialmente privado de la libertad por el término de UN (01) DIA.**

Posteriormente, el condenado JUAN GUILLERMO ROJAS SUAZA se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 01 de abril de 2022, cuando fue dejado a disposición de este Juzgado, en virtud de que el Juzgado 1º de EPMS de esta localidad le otorgó la libertad condicional dentro del proceso con CUI No. 110016000013201801210, librando para el efecto Boleta de Libertad No. 052 de la misma fecha, siendo entonces legalizada la privación de la libertad por parte de este Despacho Judicial en auto de sustanciación de fecha 04 de abril de 2022, librándose para el efecto Boleta de Encarcelación No. 070 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, en donde actualmente se encuentra recluso, cumpliendo a la fecha **QUINCE (15) MESES Y CINCO (05) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

Así las cosas, se tiene que **EN TOTAL**, como tiempo de privación de la libertad, el condenado JUAN GUILLERMO ROJAS SUAZA ha cumplido a la fecha **QUINCE (15) MESES Y SEIS (06) DIAS**, respectivamente.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **SEIS (06) MESES Y DOCE (12) DIAS**, efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física Total	15 MESES Y 06 DIAS	<b>21 MESES Y 18 DIAS</b>
Redenciones	06 MES Y 12 DIAS	
Pena impuesta	21 MESES Y 18 DIAS	

Entonces, JUAN GUILLERMO ROJAS SUAZA a la fecha ha cumplido en total **VEINTIUN (21) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno JUAN GUILLERMO ROJAS SUAZA, en sentencia de fecha 01 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de **VEINTIUN (21) MESES**

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine (que favorece a la persona)* y *favor libertatis (que beneficia la libertad)*, formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

**Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer **LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** al condenado e interno **JUAN GUILLERMO ROJAS SUAZA** para lo cual se librá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JUAN GUILLERMO ROJAS SUAZA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, situación que en todo caso deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio penal No. S-20190370711/SUBIN-GRAIC 1.9 de fecha 18 de junio de 2019 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Duitama – Boyacá (fl. 17 C.O y Exp. Digital).

#### **- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA**

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que JUAN GUILLERMO ROJAS SUAZA cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 01 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado JUAN GUILLERMO ROJAS SUAZA en la sentencia de fecha 01 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado JUAN GUILLERMO ROJAS SUAZA identificado con c.c. No. 1.047.969.388 expedida en Sonsón - Antioquia, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado JUAN GUILLERMO ROJAS SUAZA, no fue condenado a pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 01 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a ROJAS SUAZA. Así mismo, no obra constancia dentro del expediente que se haya tramitado Incidente de Reparación Integral de Perjuicios, pues si bien este Juzgado requirió al Fallador dicha información mediante oficio penal No. 2422 de 14 de mayo de 2019, a la fecha no se ha recibido información frente al particular (fl. 7 C.O. – Exp. Digital)

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a JUAN GUILLERMO ROJAS SUAZA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado JUAN GUILLERMO ROJAS SUAZA, en la sentencia de fecha 01 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Teniendo en cuenta que se encuentra dentro de las diligencias solicitud de libertad condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 para el condenado JUAN GUILLERMO ROJAS SUAZA, solicitada por el EPMSC de Duitama - Boyacá, este Juzgado **negará** la misma por sustracción de materia, en virtud de la libertad por pena cumplida aquí otorgada.

2.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JUAN GUILLERMO ROJAS SUAZA, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE

SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR PENA** al condenado e interno **JUAN GUILLERMO ROJAS SUAZA** identificado con c.c. No. **1.047.969.388** expedida en **Sonsón – Antioquia**, por concepto de trabajo en el equivalente a **CIENTO NOVENTA Y DOS (192) DÍAS**, de conformidad con los artículos 86, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado **JUAN GUILLERMO ROJAS SUAZA** identificado con c.c. No. **1.047.969.388** expedida en **Sonsón – Antioquia**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

**TERCERO: LIBRAR** a favor del condenado e interno **JUAN GUILLERMO ROJAS SUAZA** identificado con c.c. No. **1.047.969.388** expedida en **Sonsón – Antioquia**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a JUAN GUILLERMO ROJAS SUAZA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio penal No. S-20190370711/SUBIN-GRAIC 1.9 de fecha 18 de junio de 2019 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Duitama – Boyacá (fl. 17 C.O y Exp. Digital).

**CUARTO: DECRETAR** a favor del condenado e interno **JUAN GUILLERMO ROJAS SUAZA** identificado con c.c. No. **1.047.969.388** expedida en **Sonsón – Antioquia**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 01 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

**QUINTO: RESTITUIR** al condenado **JUAN GUILLERMO ROJAS SUAZA** identificado con c.c. No. **1.047.969.388** expedida en **Sonsón – Antioquia**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**SEXTO: NEGAR** al condenado e interno **JUAN GUILLERMO ROJAS SUAZA** identificado con c.c. No. **1.047.969.388** expedida en **Sonsón – Antioquia**, la libertad condicional de que trata el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, solicitada por el EPMSC de Duitama - Boyacá, por sustracción de materia, en virtud de la libertad por pena cumplida aquí otorgada, conforme lo expuesto.

**SEPTIMO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de JUAN GUILLERMO ROJAS SUAZA.

**OCTAVO: EN FIRME** esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

**NOVENO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **JUAN GUILLERMO ROJAS SUAZA**, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

**DÉCIMO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ 2EPMS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 404**

**RADICACIÓN:** 810016001137201700706  
**NÚMERO INTERNO:** 2022-070  
**SENTENCIADO:** EZEQUIEL VACCA DIAZ  
**DELITO:** VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
**SITUACIÓN:** PRESO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 906 DE 2004  
**DECISIÓN:** DESISTIMIENTO RECURSO DE REPOSICIÓN - REDENCIÓN DE PENA – LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.-

Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre el desistimiento del recurso de reposición interpuesto por el sentenciado EZEQUIEL VACCA DIAZ en contra del auto interlocutorio No. 0028 de fecha 11 de enero de 2023, por medio del cual se le negó el subrogado penal de la libertad condicional del Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 artículo 30, así como a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad por pena cumplida para el condenado VACCA DIAZ, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por dicho sentenciado.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 13 de febrero de 2018, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Arauca – Arauca, condenó a EZEQUIEL VACCA DIAZ a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION, como autor del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, por hechos ocurridos el 08 de octubre de 2017, siendo víctima la señora Rosalba Tarazona Ramírez, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero concediéndole la prisión domiciliaria, garantizada mediante suscripción de la diligencia de compromiso el 13 de febrero de 2018, la cual tomó en la dirección Torre 1, apartamento 304 de la Urbanización Playitas del Municipio de Arauca - Arauca.

Sentencia que cobró ejecutoria el 14 de febrero de 2018.

EZEQUIEL VACCA DIAZ estuvo privado inicialmente de la libertad por cuenta del presente proceso desde el **08 de octubre de 2017**, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 09 de octubre de 2017 ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con función de control de garantías de Arauca – Arauca, se legalizó su detención, se le formuló imputación de cargos y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario (Art. 307 Literal A N° 1 del C.P.P.), emitiéndose la Orden de Encarcelación de 09 de octubre de 2017 ante el Centro Penitenciario y Carcelario de Arauca – Arauca y en tal situación permaneció hasta el **21 de mayo de 2019** (día previo a la fecha en que fue hallado fuera de su domicilio), conforme lo resuelto en el auto interlocutorio de 15 de agosto de 2019, por medio del cual el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca – Arauca, decidió revocarle la prisión domiciliaria otorgada por el fallador, teniendo en cuenta el incumplimiento de las obligaciones adquiridas.

Correspondió inicialmente la vigilancia de la pena al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca - Arauca, que mediante Auto de 07 de diciembre de 2018 avocó su conocimiento. Posteriormente, dicho Juzgado homólogo por medio de auto Interlocutorio de fecha 15 de agosto de 2019, REVOCO al condenado EZEQUIEL VACCA DIAZ la prisión domiciliaria otorgada por el Fallador, teniendo en cuenta el incumplimiento de las obligaciones adquiridas y, en consecuencia, ordenó librar la orden de captura en su contra.

EZEQUIEL VACCA DIAZ se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 30 de enero de 2022, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo dejado a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca – Arauca, quien mediante auto de fecha 31 de enero de 2022 tuvo por legalizada su captura, librando la orden de encarcelación No. 001 de la misma fecha ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en donde actualmente se encuentra recluido.

Finalmente, el Juzgado Homólogo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca – Arauca, en auto de 18 de febrero de 2022, ordenó remitir las diligencias por competencia a los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este Circuito - Reparto, en atención a encontrarse el condenado VACCA DIAZ privado de la libertad en el EPMSC de esta ciudad.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 16 de marzo de 2022.

Mediante auto interlocutorio No. 0028 de fecha 11 de enero de 2023, se le redimió pena al condenado EZEQUIEL VACCA DIAZ en el equivalente a **01 MES Y 15.5 DIAS** y, se le negó por improcedente la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado EZEQUIEL VACCA DIAZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **.- DEL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 0028 DE FECHA 11 DE ENERO DE 2023.**

Entonces, tenemos que obra memorial suscrito por el condenado EZEQUIEL VACCA DIAZ, allegado por intermedio de la Oficina Jurídica del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, mediante el cual interpone recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 0028 de fecha 11 de enero de 2023, por medio del cual se le negó el subrogado penal de la libertad condicional del Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 artículo 30.

Posteriormente, se allega a través de correo 472 memorial suscrito por el condenado EZEQUIEL VACCA DIAZ, en el cual manifiesta que desiste del recurso interpuesto contra el auto interlocutorio No. 0028 de fecha 11 de enero de 2023, mediante el cual -como se dijo- se le negó la libertad condicional, manifestando que es su deseo que se le reconozca redención de pena, ya que está próximo a tener pena cumplida.

Así las cosas, una vez revisadas las diligencias se tiene que este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio No. 0028 de fecha 11 de enero de 2023, le negó al condenado e interno VACCA DIAZ el subrogado penal de la libertad condicional del Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 artículo 30, por no cumplir con el requisito de haber observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, como quiera que al mismo el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca – Arauca le revocó el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado por el Juez Fallador en la sentencia, por los abandonos reiterados de su residencia y lugar de reclusión.

Así las cosas, sería del caso que este Juzgado continuara con el trámite al Recurso de Reposición interpuesto por el condenado EZEQUIEL VACCA DIAZ, contra el referido auto interlocutorio No. 0028 de fecha 11 de enero de 2023, no obstante el condenado VACCA DIAZ,

allega memorial desistiendo del recurso interpuesto, por lo que se tiene que el artículo 199 C.P.P., reza:

**“ARTICULO 199. DESISTIMIENTO DE LOS RECURSOS:** Podrá desistirse de los recursos antes de que el funcionario judicial los decida.”

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el recurso de Reposición impetrado por el aquí Condenado VACCA DIAZ, aún no ha sido resuelto por este Despacho competente para su conocimiento, de conformidad con la norma antes mencionada, se procederá a ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de reposición impetrado en contra del auto interlocutorio No. 0028 de fecha 11 DE ENERO DE 2023, por medio del cual se le negó el subrogado penal de la libertad condicional del Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 artículo 30, por no cumplir con el requisito de haber observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, como quiera que al mismo el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca – Arauca le revocó el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado por el Juez Fallador en la sentencia, por los abandonos reiterados de su residencia y lugar de reclusión.

#### **.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De acuerdo con la solicitud allegada por el condenado EZEQUIEL VACCA DIAZ a través de correo 472, se le corrió traslado de la misma al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá para que remitiera los certificados de cómputos que dicho sentenciado tuviera pendientes por redimir, y de esta manera verificar si en efecto el mismo cumple la totalidad de la pena impuesta en el presente proceso.

Es así que en la fecha el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, allega la documentación requerida por lo que se hará entonces, la redención de los certificados allegados por dicho Establecimiento Penitenciario y Carcelario, previa evaluación del trabajo y estudio, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### **ESTUDIO**

<b>Cert.</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18650125	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Buena		X		378	Sta. Rosa	Sobresaliente
18732643	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Buena y Ejemplar		X		366	Sta. Rosa	Sobresaliente
18850373	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar		X		374	Sta. Rosa	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>1.118 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>93 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 1.118 horas de Estudio, EZEQUIEL VACCA DIAZ tiene derecho a una redención de pena de **NOVENTA Y TRES (93) DÍAS**, de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

#### **.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno EZEQUIEL VACCA DIAZ estuvo privado inicialmente de la libertad por cuenta del presente proceso desde el **08 de octubre de 2017**, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 09 de octubre de 2017 ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con función de control de garantías de Arauca – Arauca, le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario, y en tal situación permaneció hasta el **21 de mayo de 2019** (día previo a la fecha en que fue hallado fuera de su domicilio), conforme lo resuelto en el auto interlocutorio de 15 de agosto de 2019, por medio del cual el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca – Arauca, decidió revocarle la prisión domiciliaria otorgada por el fallador, teniendo en cuenta el incumplimiento de las obligaciones adquiridas, estando entonces inicialmente privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias por un tiempo de **DIECINUEVE (19) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS.**

Posteriormente, el condenado EZEQUIEL VACCA DIAZ fue nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el **30 de enero de 2022**, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha

**DIECISIETE (17) MESES Y CINCO (05) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

- Se le ha reconocido **CUATRO (04) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DIAS** de redención de pena efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA INICIAL DESDE 08/10/2017 A 21/05/2019	19 MESES Y 21 DIAS	41 MESES Y 14.5 DIAS
PRIVACION FISICA DESDE EL 30/01/2022 A LA FECHA	17 MESES Y 05 DIAS	
REDENCIONES	04 MESES Y 18.5 DIAS	
PENA IMPUESTA	48 MESES	

Entonces, EZEQUIEL VACCA DIAZ a la fecha ha cumplido en total **CUARENTA Y UN (41) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DIAS** de pena, entre privación física total de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno EZEQUIEL VACCA DIAZ en sentencia de fecha 13 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Arauca – Arauca, de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces en este momento, la decisión a tomar no es otra que **NEGAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** al condenado EZEQUIEL VACCA DIAZ, lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado e interno EZEQUIEL VACCA DIAZ, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** EL DESISTIMIENTO del recurso de reposición interpuesto por el condenado e interno **EZEQUIEL VACCA DIAZ identificado con c.c. No. 1.010.167.165 de Bogotá D.C.**, contra el auto interlocutorio No. 0028 de fecha 11 de enero de 2023, proferido por este despacho y por medio del cual se le negó el subrogado penal de la libertad condicional del Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 artículo 30, de conformidad con la solicitud impetrada por el mismo, y el Art. 199 del C.P.P.

**SEGUNDO: REDIMIR PENA** al condenado e interno **EZEQUIEL VACCA DIAZ identificado con c.c. No. 1.010.167.165 de Bogotá D.C.**, por concepto de estudio en el equivalente a **NOVENTA Y TRES (93) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

**TERCERO: NEGAR** al condenado e interno **EZEQUIEL VACCA DIAZ identificado con c.c. No. 1.010.167.165 de Bogotá D.C.**, la Libertad por pena cumplida por improcedente, de conformidad con las razones aquí expuestas.

**CUARTO: TENER** que el condenado e interno **EZEQUIEL VACCA DIAZ identificado con c.c. No. 1.010.167.165 de Bogotá D.C.**, a la fecha ha cumplido un total de **CUARENTA Y UN (41) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DIAS** de la pena aquí impuesta, entre privación física total de la libertad y redenciones de pena reconocidas a la fecha.

**QUINTO: DISPONER** que el condenado **EZEQUIEL VACCA DIAZ identificado con c.c. No. 1.010.167.165 de Bogotá D.C.** continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

sentencia, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá y/o el que disponga el INPEC.

**SEXTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado e interno EZEQUIEL VACCA DIAZ, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

**SEPTIMO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ 2EPMS**



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

**INTERLOCUTORIO N.º. 359**

**RADICACIÓN:** 110016000000201700340  
**NÚMERO INTERNO:** 2020-197  
**SENTENCIADO:** MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO. -  
**SITUACIÓN:** INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 906 DE 2004

**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA. -

Santa Rosa de Viterbo, Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por el mismo interno y la Dirección de ese Establecimiento.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 18 de septiembre de 2017, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO a la pena principal de CUARENTA Y CINCO (45) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como autor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO por hechos ocurridos el 24 de febrero de 2017 del cual fue víctima el señor YEISON ALEJANDRO PARDO PORTILLA mayor de edad para la época de los hechos, quien de acuerdo con la sentencia fue indemnizado; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 18 de septiembre de 2017.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 29 de septiembre de 2020.

El condenado MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 07 abril de 2021 cuando fue dejado a disposición para descontar pena por cuenta del presente proceso, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Mediante auto interlocutorio No. 0490 de fecha 02 de septiembre de 2022, se le redimió pena al condenado MEDARDO SALAZAR GALLO en el equivalente a **123 DIAS** por concepto de estudio.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa De Viterbo – Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la

ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Se hará entonces, la redención de los certificados de cómputos de conformidad con la Orden de Asignación en Programas TEE No. 4565918 y 4344945, allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa De Viterbo – Boyacá, donde se encuentra recluso el condenado MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

### TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18732346	01/10/2022 a 31/12/2022	--	EJEMPLAR	X			632	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18649462	01/07/2022 a 30/09/2022	--	EJEMPLAR	X			632	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18574621	01/04/2022 a 30/06/2022	--	EJEMPLAR	X			336	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18848177	01/01/2023 a 31/03/2023	--	EJEMPLAR				616	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>2.216 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>138.5 DÍAS</b>		

### ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18574621	01/04/2022 a 30/06/2022	--	EJEMPLAR		X		168	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18485231	01/01/2022 a 31/03/2022	--	EJEMPLAR		X		372	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>540 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>45 DÍAS</b>		

Así las cosas, por un total de 2.216 horas de Trabajo y 540 horas de Estudio, MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO tiene derecho a una redención de pena equivalente **CIENTO OCHENTA Y TRES PUNTO CINCO (183.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

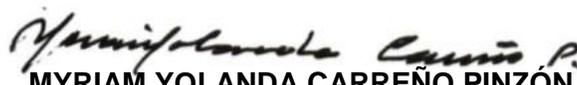
### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de estudio al condenado e interno **MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO** identificado con c.c. No. 10.185.299 expedida La Dorada - Caldas, en el equivalente a **CIENTO OCHENTA Y TRES PUNTO CINCO (183.5) DIAS** de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado MEDARDO ANTONIO SALAZAR GALLO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**TERCERO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 412**

**RADICACIÓN:** 110016000055200801027  
**INTERNO:** 2020-251  
**CONDENADO:** GERMAN HERNANDEZ PULIDO  
**DELITO:** ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO  
HOMOGENEO Y SUCESIVO  
**SITUACIÓN** PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DUITAMA – BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 906 DE 2004 y 1098 DE 2006  
**DECISIÓN:** REDIME PENA - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. –

Santa Rosa de Viterbo, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y de libertad por pena cumplida para el condenado GERMÁN HERNANDEZ PULIDO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por el defensor del condenado referido, de conformidad con la documentación remitida para el efecto por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro Penitenciario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 14 de junio de 2019, el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a GERMAN HERNANDEZ PULIDO a la pena principal de **DOSCIENTOS VEINTIDOS (222) MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena principal, como autor responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**, por hechos ocurridos desde el año 2005 hasta el mes de agosto de 2008, en los cuales resultó víctima la menor I. V. S. R., con rango de edad de 7 a 10 años conforme al periodo y época de ocurrencia de la conducta punible; no le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal establecida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

La anterior sentencia fue apelada, decidiendo la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a través de fallo de febrero 12 de 2020, revocar parcialmente el numeral primero en el sentido de declarar la extinción de la acción penal por prescripción respecto del CONCURSO HOMOGENEO SUCESIVO DE DELITOS DE ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO cometidos con anterioridad al 1° de enero de 2005. Así mismo, se dispuso modificar parcialmente el numeral primera de la sentencia en el sentido de condenar a GERMAN HERNANDEZ PULIDO a la pena de **NOVENTA Y SIETE (97) MESES Y DIECISEIS (16) DIAS DE PRISION, como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**, confirmando en lo restante.

Interpuesto el recurso extraordinario de casación, el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá mediante proveído de 19 de agosto de 2020 decidió aceptar el desistimiento del mismo.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 19 de agosto de 2020.

GERMAN HERNANDEZ PULIDO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **24 de octubre de 2017**, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento del proceso el 14 de diciembre de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0602 de fecha 21 de julio de 2021, este Juzgado le REDIMIO pena al condenado HERNANDEZ PULIDO por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **380.5 DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65/93.

Por medio de auto interlocutorio No. 0522 de fecha 20 de septiembre de 2022, este juzgado le REDIMIO penal al condenado HERNÁNDEZ PULIDO por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **158.5 DIAS** y le NEGÓ la por improcedente y expresa prohibición legal la Libertad Condicional en virtud del art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°. 5º de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, la jurisprudencia citada y las razones allí expuestas.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado GERMÁN HERNÁNDEZ PULIDO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

### - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

### TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18534297	01/04/2022 a 30/06/2022	---	EJEMPLAR	X			624	Duitama	Sobresaliente
18626446	01/07/2022 a 30/09/2022	---	EJEMPLAR	X			632	Duitama	Sobresaliente
18626446	01/07/2022 a 30/09/2022	---	EJEMPLAR	X			632	Duitama	Sobresaliente
18725630	01/10/2022 a 31/12/2022	---	EJEMPLAR	X			616	Duitama	Sobresaliente
18798409	01/01/2023 a 31/03/2023	---	EJEMPLAR	X			616	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>3.120 horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>195 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 3.120 horas de trabajo, GERMÁN HERNÁNDEZ PULIDO tiene derecho a una redención de pena equivalente a **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

### - DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En escrito recibido a través de correo electrónico se allega por parte del doctor Diego Alejandro Ladino Aldana, solicitud de redención de pena y eventual libertad por pena cumplida. Frente a lo anterior, este Juzgado procedió a correr traslado de tal solicitud a la Oficina Jurídica del EPMSC de Duitama – Boyacá, a fin de requerir la documentación pertinente para el estudio y resolución de la misma. Es así que, se recibe por parte de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, oficio mediante el cual indica lo siguiente:

*“Reciban cordial saludo, con el debido respeto me permito adjuntar documentos para redención de la PPL HERNANDEZ PULIDO GERMAN, el prenombrado no cuenta con sanciones disciplinarias a la fecha como lo refleja la cartilla biográfica, por otro lado se realiza dos sustanciaciones la primera con cómputos a corte marzo de 2023 y se verifica proyección pena cumplida para el mes de diciembre de 2023 y como segunda sustanciación se tiene en cuenta cómputos aún no generados que corresponden a los meses de abril 200 horas de trabajo , mayo 160 horas de trabajo y junio de 2023 192 horas de trabajo, así las cosas , se evidencia posible proyección- pena cumplida para 29 de octubre de 2023.”*

Adjuntando para el efecto la cartilla biográfica, certificados de cómputos, orden de trabajo y certificaciones de conducta del condenado HERNÁNDEZ PULIDO, para lo pertinente.

Pues bien, de conformidad con la documentación remitida al presente proceso, se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno GERMÁN HERNÁNDEZ PULIDO, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que HERNÁNDEZ PULIDO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 24 de octubre de 2017, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **SESENTA Y NUEVE (69) MESES Y DIEZ (10) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

.- Se le ha reconocido redención de pena por **VEINTICUATRO (24) MESES Y CATORCE (14) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	69 MESES Y 10 DIAS	93 MESES Y 24 DIAS
REDENCIONES	24 MESES Y 14 DIAS	
PENA IMPUESTA	97 MESES Y 16 DIAS	

Entonces, GERMÁN HERNÁNDEZ PULIDO a la fecha ha cumplido en total **NOVENTA Y TRES (93) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno GERMÁN HERNÁNDEZ PULIDO en sentencia de fecha 14 de junio de 2019, proferida por el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., revocada parcialmente por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a través de fallo de febrero 12 de 2020, de **NOVENTA Y SIETE (97) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces en este momento, la decisión a tomar no es otra que **NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al condenado GERMÁN HERNÁNDEZ PULIDO, lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado GERMÁN HERNÁNDEZ PULIDO, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR PENA** al condenado e interno **GERMAN HERNANDEZ PULIDO** identificado con la **C.C. No. 19.278.166 de Bogotá D.C.**, por concepto de trabajo en el equivalente a **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

**SEGUNDO: NEGAR** al condenado e interno **GERMAN HERNANDEZ PULIDO** identificado con la **C.C. No. 19.278.166 de Bogotá D.C.**, la **Libertad por pena cumplida por improcedente**, de conformidad con las razones aquí expuestas.

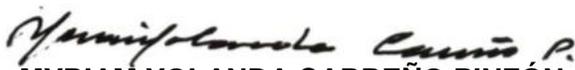
**TERCERO: TENER** que el condenado e interno **GERMAN HERNANDEZ PULIDO** identificado con la **C.C. No. 19.278.166 de Bogotá D.C.**, a la fecha ha cumplido un total de **NOVENTA Y TRES (93) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS** de la pena aquí impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas a la fecha.

**CUARTO: DISPONER** que **GERMAN HERNANDEZ PULIDO** identificado con la **C.C. No. 19.278.166 de Bogotá D.C.**, continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá y/o el que disponga el INPEC.

**QUINTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado GERMÁN HERNÁNDEZ PULIDO, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

**SEXTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ 2EPMS**

RADICADO: 15001600000202100039 Ruptura unidad procesal CUI Original  
150016099163202051613  
NÚMERO INTERNO: 2022-036  
SENTENCIADO: LUIS EMIRO FONSECA ACUÑA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO**

**INTERLOCUTORIO N°.386**

**RADICACIÓN:** 15001600000202100039 Ruptura unidad procesal CUI Original  
150016099163202051613  
**NÚMERO INTERNO:** 2022-036  
**SENTENCIADO:** LUIS EMIRO FONSECA ACUÑA  
**DELITO:** TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO,  
ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON  
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
**SITUACIÓN** INTERNO EN EL EPMSO DE DUITAMA – BOYACA  
**RÉGIMEN:** LEY 906 DE 2004  
**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA Y REDOSIFICACIÓN DE LA PENA.

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y redosificación de la pena para el condenado LUIS EMIRO FONSECA ACUÑA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, elevada por el condenado y requerida por la Dirección de ese Establecimiento.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 27 de enero de 2022, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, condeno a LUIS EMIRO FONSECA ACUÑA, a la pena principal de CIENTO DIECISIETE (117) MESES DE PRISION Y MULTA DE CINCUENTA Y CUATRO PUNTO VEINTICINCO (54.25) S.M.L.M.V., como autor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos desde el mes de septiembre de 2020 hasta junio de 2021, igualmente lo condenó a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término igual al de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobro ejecutoria el 27 de enero de 2022

LUIS EMIRO FONSECA ACUÑA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 28 de junio de 2021, cuando se hizo efectiva su captura en diligencia de allanamiento y captura y, en audiencias preliminares celebradas el 29 y 30 de junio de 2021 ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa con Función de Garantías, se le legalizó la captura, se le formuló la imputación y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

RADICADO: 150016000000202100039 Ruptura unidad procesal CUI Original  
150016099163202051613  
NÚMERO INTERNO: 2022-036  
SENTENCIADO: LUIS EMIRO FONSECA ACUÑA

Este despacho avocó conocimiento de este proceso el 7 de febrero de 2022

#### **- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple LUIS EMIRO FONSECA ACUÑA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### **ESTUDIO**

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18362339	01/11/2021 a 31/12/2021	---	BUENA		X		252	Duitama	Sobresaliente
18443337	01/01/2022 a 31/03/2022	---	BUENA		X		372	Duitama	Sobresaliente
18534646	01/04/2022 a 30/06/2022	---	BUENA		X		360	Duitama	Sobresaliente
18618363	01/07/2022 a 30/09/2022	---	EJEMPLAR		X		378	Duitama	Sobresaliente
18719519	01/10/2022 a 31/12/2022	---	EJEMPLAR		X		354	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>1.716 Horas</b>		
<b>TOTAL, REDENCIÓN</b>							<b>143 DÍAS</b>		

Así las cosas, por un total de **1.716** horas de estudio el condenado e interno LUIS EMIRO FONSECA ACUÑA, tiene derecho a una redención de pena equivalente **CIENTO CUARENTA Y TRES (143) DIAS** de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

#### **- DE LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA**

En memorial que antecede, el condenado e interno LUIS EMIRO FONSECA ACUÑA solicita se le redosifique la pena impuesta en su contra de CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156)

RADICADO: 15001600000202100039 Ruptura unidad procesal CUI Original  
150016099163202051613  
NÚMERO INTERNO: 2022-036  
SENTENCIADO: LUIS EMIRO FONSECA ACUÑA

MESES de prisión, en virtud de la figura de aceptación de cargos de primera instancia (sentencia anticipada) y en aplicación del artículo 351 de Ley 906 de 2004 que prevé una rebaja del 50%, en aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el Art. 14 de la Ley 74 de 1968 o Pacto Internacional De Derechos Humanos, el Art 29 de la Constitución Política y la Ley 599 de 2000 o Código Penal, ya que solo se le hizo una rebaja del 12.5 % debiendo ser del 50 % toda vez que acepto cargos en la primera audiencia evitando un desgaste jurídico según lo establece el Art. 351 del Código de Procedimiento Penal.

Entonces, de conformidad con la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea el despacho consiste en determinar si en este momento resulta procedente la redosificación de la pena impuesta al aquí condenado LUIS EMIRO FONSECA ACUÑA en sentencia de fecha 27 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, que lo condenó a la pena principal de CIENTO DIECISIETE (117) MESES DE PRISION y MULTA DE CINCUENTA Y CUATRO PUNTO VENTICINCO (54.25) S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos desde el mes de septiembre de 2020 hasta junio de 2021, igualmente lo condenó a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término igual al de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

Entonces, tenemos que efectivamente el artículo 29 de la Constitución Política establece:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputan, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Principio que acopia el nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000) en el artículo 6, inciso 2º, bajo el siguiente tenor:

*“... La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados...”*

A su vez, el artículo 79 numeral 7 de la Ley 600 de 2000, en concordancia con el artículo 38-7º de la ley 906 de 2004, atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el conocimiento de los asuntos relacionados con la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal, así:

*“... Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:*

*(...)*

*7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal...”*

Al respecto la Jurisprudencia ha decantado:

*“La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna.”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> C.S. de J. sala penal, Radicado 26945, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

RADICADO: 15001600000202100039 Ruptura unidad procesal CUI Original  
150016099163202051613  
NÚMERO INTERNO: 2022-036  
SENTENCIADO: LUIS EMIRO FONSECA ACUÑA

Así también lo precisó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en sentencia del 19/09/2017, M.P. Jesús Ángel Bobadilla moreno, acta N°.325/2017:

“...Recuérdese que la jurisprudencia penal sobre el citado principio consolidó una línea consistente de la cual se destaca, la siguiente conclusión:

*"Dicho de otra manera, en materia penal la prelación de la norma sustantiva más favorable tiene forzosa operancia en todos aquellos casos en los que la nueva ley regule de manera más ventajosa al procesado instituciones que en su naturaleza y estructura mantengan identidad, pues una cosa es la implementación del sistema penal previsto en la Ley 906 de 2004 con todo lo que ello implica, esto es, la sustitución en cada uno de los distritos en los que paulatinamente irá a empezar a aplicarse el nuevo esquema de investigación y juzgamiento de los delitos; y otra muy distinta la ineludible proyección que en materia sustancial tienen algunos institutos, una vez ponderados con los regulados en la Ley 600 de 2000, en los distritos en los que aún no ha empezado a implementarse el sistema acusatorio, y en aquellos procesos que por tener como objeto ilicitudes cometidas antes del primero de enero del año en curso, también se rigen por el procedimiento mixto de la última ley en cita.*

*En este sentido, la Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse para precisar que: "...en punto del principio de favorabilidad la Ley 906 de 2004 podrá ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia cobijadas por una legislación que aún se encuentra en vigor (Ley 600 de 2000), siempre que ello no comporte afectación de lo vertebral del sistema acusatorio, esto es, de aquellos rasgos que le son esenciales e inherentes y sin los cuales se desnaturalizarían tanto sus postulados y finalidades como su sistemática".*

*En el mismo sentido, y en decisión de la misma fecha, también se anotó:*

*"En conclusión: las normas que se dictaron para la dinámica del sistema acusatorio colombiano, son susceptibles de aplicarse por favorabilidad a casos que se encuentren gobernados por el Código de Procedimiento Penal de 2000 a condición de que no se refieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos".<sup>2</sup>*

Línea que fue complementada y sintetizada, en los siguientes términos:

*"Pero si se quisiera ahondar en mayores razones téngase en cuenta que al haberse invocado la aplicación de la postrer legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello -conforme lo ha señalado insistentemente esta Sala en el último año-además, desde luego, de la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, deben cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto de aquéllas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales, y (iii) que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable"<sup>3</sup>*

Es así, que el aquí condenado LUIS EMIRO FONSECA ACUÑA, solicita ahora la aplicación de la reducción punitiva del 50% ya que acepto cargos en la primera audiencia evitando un desgaste jurídico, según lo establece el Art. 351 del Código de Procedimiento Penal y en aplicación del principio de favorabilidad.

Entonces, se ha de precisar que, el art. 57 de la Ley 1453 de 2011 que introdujo el art. 301 a la Ley 906 de 2004, establece:

**“ARTÍCULO 57. FLAGRANCIA.** El artículo [301](#) de la Ley 906 de 2004 quedará así:

**Artículo 301.** *Flagrancia.* Se entiende que hay flagrancia cuando: 1. La persona es sorprendida y aprehendida durante la comisión del delito.

<sup>2</sup> Cfr. Auto del 3 de agosto del 2005, radicado 23.465, M. P. Edgar Lombana Trujillo.

<sup>3</sup> Cfr. Sentencia del 9 de febrero del 2006, radicado 23.700, M. P. Alfredo Gómez Quintero.

RADICADO: 15001600000202100039 Ruptura unidad procesal CUI Original  
150016099163202051613  
NÚMERO INTERNO: 2022-036  
SENTENCIADO: LUIS EMIRO FONSECA ACUÑA

2. *La persona es sorprendida o individualizada durante la comisión del delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o cuando fuere señalado por la víctima u otra persona como autor o cómplice del delito inmediatamente después de su perpetración.*

3. *La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que acaba de cometer un delito o de haber participado en él.*

4. *La persona es sorprendida o individualizada en la comisión de un delito en un sitio abierto al público a través de la grabación de un dispositivo de video y aprehendida inmediatamente después.*

*La misma regla operará si la grabación del dispositivo de video se realiza en un lugar privado con consentimiento de la persona o personas que residan en el mismo.*

5. *La persona se encuentre en un vehículo utilizado momentos antes para huir del lugar de la comisión de un delito, salvo que aparezca fundadamente que el sujeto no tenga conocimiento de la conducta punible.*

**PARÁGRAFO.** *<Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> La persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrá ¼ del beneficio de que trata el artículo [351](#) de la Ley 906 de 2004.”*

Norma que establece los presupuestos de la captura en situación de flagrancia, señalándose en el parágrafo que si se está inmerso en alguna de las mismas, se obtendrá ¼ del beneficio establecido en el art. 351 de la Ley 906 de 2004, el cual refiere:

**ARTÍCULO 351. MODALIDADES.** *<Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.*

*También podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo. Para efectos de la acusación se procederá en la forma prevista en el inciso anterior.*

*En el evento que la Fiscalía, por causa de nuevos elementos cognoscitivos, proyecte formular cargos distintos y más gravosos a los consignados en la formulación de la imputación, los preacuerdos deben referirse a esta nueva y posible imputación.*

*Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales.*

*Aprobados los preacuerdos por el juez, procederá a convocar la audiencia para dictar la sentencia correspondiente.*

*Las reparaciones efectivas a la víctima que puedan resultar de los preacuerdos entre fiscal e imputado o acusado, pueden aceptarse por la víctima. En caso de rehusarlos, esta podrá acudir a las vías judiciales pertinentes.*

Corolario a lo anterior, se tiene entonces que cuando hay aceptación de cargos en la audiencia de formulación de imputación, el condenado tendrá derecho a una rebaja de hasta la mitad (50%) de la pena a imponer, así mismo señala la posibilidad de celebrar preacuerdos entre el Fiscal y el imputado.

Así las cosas, es claro que si hubo captura en flagrancia y, dentro de la audiencia de formulación de imputación hay aceptación de cargos, se tendría derecho entonces a una rebaja de la pena conforme lo establece el art. 351 del C.P.P, pero de acuerdo con el parágrafo del art. 57 de la Ley 1453 de 2011 que introdujo el art. 301 a la Ley 906 de 2004, la misma será de ¼ de la pena del beneficio de que trata el artículo [351](#) de la Ley 906 de 2004.

RADICADO: 150016000000202100039 Ruptura unidad procesal CUI Original  
150016099163202051613  
NÚMERO INTERNO: 2022-036  
SENTENCIADO: LUIS EMIRO FONSECA ACUÑA

Es así, que revisada la sentencia de fecha 27 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, se condenó a LUIS EMIRO FONSECA ACUÑA, a la pena principal de CIENTO DIECISIETE (117) MESES DE PRISION Y MULTA DE CINCUENTA Y CUATRO PUNTO VEINTICINCO (54.25) S.M.L.M.V., como autor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos desde el mes de septiembre de 2020 hasta junio de 2021, igualmente lo condenó a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término igual al de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

Por consiguiente, no es cierto como lo afirma este condenado LUIS EMIRO FONSECA ACUÑA en su solicitud, que haya sido condenado a la pena de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MESES (156) DE PRISION, pues si bien se partió de tal pena, es claro que como quiera que fue el procesado fue capturado en flagrancia y acepto los cargos en la audiencia de imputación, se le efectuó la rebaja de pena del 12.5% conforme lo regula el Art 301 del Código de Procedimiento Penal, quedándole una **pena definitiva principal de CIENTO DIECISIETE (117) MESES DE PRISION y MULTA DE CINCUENTA Y CUATRO PUNTO VENTICINCO (54.25) S.M.L.M.V.**

Y es que el Artículo 301 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004 que establece la Flagrancia, consagra en su parágrafo: *“La persona que incurra en las causales anteriores solo tendrá un cuarto (1/4) del beneficio de que trata el Art. 351 de la ley 906 de 2004”.*

Parágrafo de éste artículo que fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C- 645 de agosto 23 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, **en el entendido** de que la disminución de una cuarta parte del beneficio punitivo allí consagrado, debe extenderse a todas las oportunidades procesales en las que es posible el sorprendido en flagrancia allanarse a cargos y suscribir acuerdos con Fiscalía General de la Nación, respetando los parámetros inicialmente establecidos por el Legislador en cada uno de estos eventos.

Conforme lo anterior, la persona que haya sido capturada en flagrancia, tendrá derecho a las siguientes rebajas de penas progresivas según el momento en que se allane a los cargos formulados: “(...) Audiencia de formulación de la imputación el 12.5% (1/4 de la mitad); audiencia preparatoria 8.33% (1/4 de la tercera parte) y, 4.16% (1/4 de la sexta parte). Así lo precisó la C.S.J. Cas. Penal, Sentencia de julio 11 de 2012, rad. 38275 M.PP. Fernando Alberto Castro Caballero.

En consecuencia, toda vez que el hoy condenado LUIS EMIRO FONSECA ACUÑA fue capturado en flagrancia y acepto cargos en la audiencia de formulación de la imputación, la rebaja de pena a que tenía derecho de acuerdo al Art. 301 de la Ley 906/04 era la del 12.5% o de ¼ de la establecida en el Art. 351 de la ley 906 de 2004, por lo que en ningún momento dicha rebaja corresponde al 50% de la pena definitiva a imponer, como ahora lo solicita el aquí condenado FONSECA ACUÑA.

Así las cosas, ha de decirse que tal y como se desprende de las normas y de la jurisprudencia antes citadas, la aplicación de la rebaja del 50% de la pena impuesta conforme a lo establecido en el Art. 351 de la ley 906 de 2004, en el presente asunto **NO ES VIABLE**, toda vez que LUIS EMIRO FONSECA ACUÑA **fue capturado en flagrancia**, tal y como se precisó en la sentencia. En consecuencia, se **NEGARÁ** por improcedente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena principal de prisión y multa impuestas al condenado FONSECA ACUÑA en la sentencia de fecha 27 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de

RADICADO: 150016000000202100039 Ruptura unidad procesal CUI Original  
150016099163202051613  
NÚMERO INTERNO: 2022-036  
SENTENCIADO: LUIS EMIRO FONSECA ACUÑA

Viterbo – Boyacá.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al Gcondenado LUIS EMIRO FONSECA ACUÑA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

### **R E S U E L V E:**

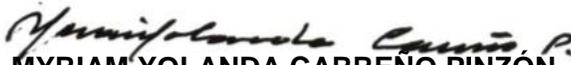
**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de trabajo al condenado e interno **LUIS EMIRO FONSECA ACUÑA** identificado con C.C N° 1.055.332.141 expedida en Tuta-Boyacá, en el equivalente a **CIENTO CUARENTA Y TRES (143) DIAS** de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena principal de prisión y multa impuesta al condenado **LUIS EMIRO FONSECA ACUÑA** identificado con C.C N° 1.055.332.141 expedida en Tuta-Boyacá en la sentencia de fecha 27 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, conforme lo expuesto.

**TERCER: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS EMIRO FONSECA ACUÑA , quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**CUARTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

RADICADO UNICO: 110016099144202100134  
RADICADO INTERNO: 2022-113  
CONDENADO: EDISSON FERNANDO PARRA RINCON

## República de Colombia



### Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

#### AUTO INTERLOCUTORIO N°. 409

**RADICADO UNICO:** 110016099144202100134  
**RADICADO INTERNO:** 2022-113  
**CONDENADO:** EDISSON FERNANDO PARRA RINCON  
**DELITO:** TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS  
**SITUACION REGIMEN:** INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO – BOYACA-LEY 906 DE 2004

**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA – LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, treinta (30) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

#### ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado EDISSON FERNANDO PARRA RINCON, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, requerida por la dirección y oficina jurídica de dicha penitenciaría.

#### ANTECEDENTES

En sentencia emitida el 04 de octubre de 2021, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal - Casanare condenó a EDISSON FERNANDO PARRA RINCON a las penas principales de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE Mil Quinientos (1.500) S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTICOS, por hechos ocurridos el 19 de marzo de 2021, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y, la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 04 de octubre de 2021.

Por este proceso EDISSON FERNANDO PARRA RINCON se encuentra privado de la libertad desde el 19 de marzo de 2021, cuando fue capturado y el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare con función de control de garantías en audiencia de fecha 20 de marzo de 2021, legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento del presente proceso el 26 de abril de 2022.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

RADICADO UNICO: 110016099144202100134  
 RADICADO INTERNO: 2022-113  
 CONDENADO: EDISSON FERNANDO PARRA RINCON

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple la condenada EDISSON FERNANDO PARRA RINCON, quien se encuentra actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

### **DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMS de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

### **TRABAJO**

<b>Cert.</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18254279	14/09/2021 a 30/09/2021	---	Buena	X			104	Garagoa	Sobresaliente
18329368	01/10/2021 a 17/11/2021	---	Buena	X			248	Garagoa	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>352 Horas</b>		
							<b>22 DÍAS</b>		

### **ESTUDIO**

<b>Cert.</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18359599	21/12/2021 a 31/12/2021	---	Buena		X		54	Sogamoso	Sobresaliente
18460917	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Buena		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
18573717	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Buena y Ejemplar		X		30	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>456 Horas</b>		
							<b>38 DÍAS</b>		

### **ENSEÑANZA**

<b>Cert.</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18573717	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Buena y Ejemplar			X	268	Sogamoso	Sobresaliente
18661260	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar			X	304	Sogamoso	Sobresaliente
18715263	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar			X	300	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>872 Horas</b>		
							<b>109 DÍAS</b>		

RADICADO UNICO: 110016099144202100134  
RADICADO INTERNO: 2022-113  
CONDENADO: EDISSON FERNANDO PARRA RINCON

Así las cosas, por un total de 352 horas de trabajo, 456 horas de estudio y 872 horas de enseñanza, EDISSON FERNANDO PARRA RINCON tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO SESENTA Y NUEVE (169) DÍAS** de conformidad con los arts. 82, 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

## **.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita que se le otorgue la Libertad Condicional al condenado e interno EDISSON FERNANDO PARRA RINCON, de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de EDISSON FERNANDO PARRA RINCON, condenado dentro del presente proceso por el delito de TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTICOS, por hechos ocurridos el 19 de marzo de 2021, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por PARRA RINCON de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a EDISSON FERNANDO PARRA RINCON de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado PARRA RINCON así:

.- EDISSON FERNANDO PARRA RINCON se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 19 de marzo de 2021 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTISIETE (27) MESES Y VEINTITRÉS (23) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

-. Se le han reconocido **CINCO (05) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS** de redención de pena.

---

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

RADICADO UNICO: 110016099144202100134  
RADICADO INTERNO: 2022-113  
CONDENADO: EDISSON FERNANDO PARRA RINCON

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	27 MESES Y 23 DIAS	33 MESES Y 12 DIAS
Redenciones	05 MESES Y 19 DIAS	
Pena impuesta	48 MESES	(3/5) 84 MESES
Periodo de Prueba	14 MESES Y 18 DIAS	

Entonces, a la fecha EDISSON FERNANDO PARRA RINCON ha cumplido en total **TREINTA Y TRES (33) MESES Y DOCE (12) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

*“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:*

*[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

*Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este*

RADICADO UNICO: 110016099144202100134  
RADICADO INTERNO: 2022-113  
CONDENADO: EDISSON FERNANDO PARRA RINCON

**contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.**

[...]

**[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).**

**Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).**

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

RADICADO UNICO: 110016099144202100134  
RADICADO INTERNO: 2022-113  
CONDENADO: EDISSON FERNANDO PARRA RINCON

*En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión – valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»***

*Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) **No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.***

*En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;*

*ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*

*iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

*Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).*

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

*“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:*

RADICADO UNICO: 110016099144202100134  
RADICADO INTERNO: 2022-113  
CONDENADO: EDISSON FERNANDO PARRA RINCON

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorable para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...) (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de EDISSON FERNANDO PARRA RINCON frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por EDISSON FERNANDO PARRA RINCON más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre el condenado y la Fiscalía, y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se la negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

*“(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en*

RADICADO UNICO: 110016099144202100134  
RADICADO INTERNO: 2022-113  
CONDENADO: EDISSON FERNANDO PARRA RINCON

cuanta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de EDISSON FERNANDO PARRA RINCON en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los cómputos remitidos por el establecimiento carcelario correspondiente, desarrollando actividades de trabajo, estudio y enseñanza, las cuales fueron reconocidas en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **169 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de EDISSON FERNANDO PARRA RINCON durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA y EJEMPLAR, conforme el certificado de conducta de fecha 24/02/2023, correspondiente al periodo comprendido entre el 09/08/2021 a 17/02/2023, el certificado de conducta de fecha 24/02/2023 correspondiente al periodo comprendido entre el 18/02/2023 hasta el 24/02/2023 así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (Expediente Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-0069 de fecha 21 de febrero de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...)Revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario** (...)” (Negrilla y resaltado del Juzgado) (C.O. Exp. Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado EDISSON FERNANDO PARRA RINCON, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: “el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**” (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado PARRA RINCON.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 04 de octubre de 2021, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal - Casanare, no se condenó al pago de perjuicios a PARRA RINCON, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la

RADICADO UNICO: 110016099144202100134  
RADICADO INTERNO: 2022-113  
CONDENADO: EDISSON FERNANDO PARRA RINCON

personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado EDISSON FERNANDO PARRA RINCON, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

**3.- Que se demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado EDISSON FERNANDO PARRA RINCON en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 6 No. 6-49 EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - CASANARE, que corresponde al lugar de residencia de sus progenitores los señores JUAN ANTONIO PARRA MOLINA identificado con c.c. No. 4.090.694 de Chinavita – Boyacá y TERESA MARIA RINCON CENDALES identificada con c.c. No. 33.675.742 expedida en Garagoa – Boyacá, celulares 313 3773332 y 3124818288**, de conformidad con la declaración extraproceso de fecha 14 de febrero de 2023, rendida por los mencionados señores ante la Notaría Única del Círculo de San Luis de Gaceno - Boyacá; la certificación suscrita por el Párroco Municipal de Sabanalarga – Casanare , la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Centro del municipio de Sabanalarga – Casanare, la certificación expedida por el Comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del municipio de Sabanalarga – Casanare, la certificación expedida por el Alcalde Municipal de Sabanalarga – Casanare y, la copia del servicio público domiciliario de acueducto correspondiente al inmueble CARRERA 6 No. 6-49 de Sabanalarga – Casanare a nombre del señor PARRA MOLINA JUAN ANTONIO, (C.O. Exp. Digital)

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de EDISSON FERNANDO PARRA RINCON, esto es, su vinculación con su núcleo familiar y social, en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 6 No. 6-49 EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - CASANARE, que corresponde al lugar de residencia de sus progenitores los señores JUAN ANTONIO PARRA MOLINA identificado con c.c. No. 4.090.694 de Chinavita – Boyacá y TERESA MARIA RINCON CENDALES identificada con c.c. No. 33.675.742 expedida en Garagoa – Boyacá, celulares 313 3773332 y 3124818288**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

**4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

RADICADO UNICO: 110016099144202100134  
RADICADO INTERNO: 2022-113  
CONDENADO: EDISSON FERNANDO PARRA RINCON

Se tiene que, en la sentencia proferida el 04 de octubre de 2021, por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal - Casanare, no se condenó al pago de perjuicios a EDISSON FERNANDO PARRA RINCON, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Finalmente se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

**“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.** *No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...*

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones**; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

*Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).* (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien los delitos **RELACIONADOS CON EL TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES Y OTRAS INFRACCIONES**, dentro de los cuales se encuentra el TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTICOS por el cual fue condenado EDISSON FERNANDO PARRA RINCON, está enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión **NO SE APLICARA** a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a PARRA RINCÓN.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado EDISSON FERNANDO PARRA RINCON la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **CATORCE (14) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las

RADICADO UNICO: 110016099144202100134  
RADICADO INTERNO: 2022-113  
CONDENADO: EDISSON FERNANDO PARRA RINCON

obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a EDISSON FERNANDO PARRA RINCON es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y, el Oficio No. S-20220277303/ARAICA-GRUCI 1.9 de fecha 07/06/2022 expedido por la SIJIN-DEBOY.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de EDISSON FERNANDO PARRA RINCON.

2.- Advertir al condenado EDISSON FERNANDO PARRA RINCON, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado EDISSON FERNANDO PARRA RINCON y equivalente a Mil Quinientos (1.500) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado EDISSON FERNANDO PARRA RINCON, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicará en la dirección **CARRERA 6 No. 6-49 EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - CASANARE,** **que corresponde al lugar de residencia de sus progenitores los señores JUAN ANTONIO PARRA MOLINA identificado con c.c. No. 4.090.694 de Chinavita – Boyacá y TERESA MARIA RINCON CENDALES identificada con c.c. No. 33.675.742 expedida en Garagoa – Boyacá, celulares 313 3773332 y 3124818288.** Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- En firme esta determinación, **remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO-** de Yopal - Casanare, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado EDISSON FERNANDO PARRA RINCON, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado EDISSON FERNANDO PARRA RINCON, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

RADICADO UNICO: 110016099144202100134  
RADICADO INTERNO: 2022-113  
CONDENADO: EDISSON FERNANDO PARRA RINCON

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REDIMIR** pena al condenado e interno **EDISSON FERNANDO PARRA RINCON** identificado con la **C.C. N° 1.116.992.711 expedida en Sabanalarga-Casanare**, por concepto de trabajo, estudio y enseñanza en el equivalente a **CIENTO SESENTA Y NUEVE (169) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado e interno **EDISSON FERNANDO PARRA RINCON** identificado con la **C.C. N° 1.116.992.711 expedida en Sabanalarga-Casanare**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de CATORCE (14) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a EDISSON FERNANDO PARRA RINCON es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y, el Oficio No. S-20220277303/ARAICA-GRUCI 1.9 de fecha 07/06/2022 expedido por la SIJIN-DEBOY, de conformidad con lo aquí dispuesto.

**CUARTO: CANCELAR** las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de EDISSON FERNANDO PARRA RINCON.

**QUINTO: INFORMAR** a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado EDISSON FERNANDO PARRA RINCON y equivalente a Mil Quinientos (1.500) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado EDISSON FERNANDO PARRA RINCON, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicará en la dirección **CARRERA 6 No. 6-49 EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - CASANARE, que corresponde al lugar de residencia de sus progenitores los señores JUAN ANTONIO PARRA MOLINA identificado con c.c. No. 4.090.694 de Chinavita – Boyacá y TERESA MARIA RINCON CENDALES identificada con c.c. No. 33.675.742 expedida en Garagoa – Boyacá, celulares 313 3773332 y 3124818288.** Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

RADICADO UNICO: 110016099144202100134  
RADICADO INTERNO: 2022-113  
CONDENADO: EDISSON FERNANDO PARRA RINCON

**SEXTO: EN FIRME** esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Yopal - Casanare, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado EDISSON FERNANDO PARRA RINCON, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

**SEPTIMO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado EDISSON FERNANDO PARRA RINCON, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**OCTAVO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

RADICADO ÚNICO NO.: 110016000013201710704  
RADICADO INTERNO: 2022-182  
SENTENCIADO: ERNEY COTACIO LOSADA

## República de Colombia



### Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Sogamoso– Boyacá

#### AUTO INTERLOCUTORIO N°. 400

**RADICADO ÚNICO NO.:** 110016000013201710704  
**RADICADO INTERNO:** 2022-182  
**SENTENCIADO:** ERNEY COTACIO LOSADA  
**DELITO:** FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES  
**SITUACIÓN:** INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO-BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 906/2004  
**DECISIÓN:** REDIME PENA - LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

#### OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado ERNEY COTACIO LOSADA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, y requerida por la Dirección y la Oficina Jurídica de dicho Establecimiento.

#### ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 31 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. se condenó a ERNEY COTACIO LOSADA a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 24 de agosto de 2017, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura en su contra.

Sentencia que cobró ejecutoria el 31 de mayo de 2018.

El condenado ERNEY COTACIO LOSADA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 16 de noviembre de 2018 cuando fue capturado y dejado a disposición del Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. y por cuenta del presente proceso con CUI 110016000013201710704, legalizándosele la privación de la libertad mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2018 (fl 19 a26 C.O. Juzgado 2 EPMS Bogotá), encontrándose actualmente recluso en el EPMSC de Sogamoso - Boyacá.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. avoco conocimiento del presente proceso el día 31 de octubre de 2018.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 19 de julio de 2022.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple ERNEY

COTACIO LOSADA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### - DE LA REDENCION DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### ESTUDIO

<b>Cert.</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
17550578	01/06/2019 a 31/07/2019	----	BUENA		X		*132	La Picota Bogotá	Sobresaliente *Deficiente
17530562	02/09/2019 a 30/09/2019	----	BUENA		X		114	Sogamoso	Sobresaliente
17656950	01/10/2019 a 31/12/2019	----	EJEMPLAR		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
17787451	01/01/2020 a 31/03/2020	----	EJEMPLAR		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
17848102	01/04/2020 a 30/06/2020	----	EJEMPLAR		X		342	Sogamoso	Sobresaliente
17942692	01/07/2020 a 30/09/2020	----	EJEMPLAR		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
18006577	01/10/2020 a 31/12/2020	----	EJEMPLAR		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
18126232	01/01/2021 a 31/03/2021	----	EJEMPLAR		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
18184791	01/04/2021 a 30/06/2021	----	EJEMPLAR		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
18287105	01/07/2021 a 30/09/2021	----	EJEMPLAR		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
18363501	01/10/2021 a 31/12/2021	----	EJEMPLAR		X		333	Sogamoso	Sobresaliente
18462951	01/01/2022 a 31/03/2022	----	EJEMPLAR		X		288	Sogamoso	Sobresaliente
18564693	01/04/2022 a 30/06/2022	----	EJEMPLAR		X		330	Sogamoso	Sobresaliente
18664341	01/07/2022 a 30/09/2022	----	EJEMPLAR		x		354	Sogamoso	Sobresaliente
18716702	01/10/2022 a 31/12/2022	----	EJEMPLAR		x		366	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>4.803 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>400 DÍAS</b>		

\* Es de advertir que COTACIO LOSADA presentó calificación DEFICIENTE según certificado TEE N° 17550578 durante los periodos comprendidos del 01/06/2019 a 30/08/2019 en el que estudió CINCUENTA Y CUATRO (54) horas. Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. Así las cosas, respecto de tal periodo de tiempo no se hará efectiva redención de pena al condenado COTACIO LOSADA.

RADICADO ÚNICO NO. : 110016000013201710704  
RADICADO INTERNO: 2022-182  
SENTENCIADO: ERNEY COTACIO LOSADA

Así las cosas, por un total de 4.803 horas de estudio, el condenado e interno ERNEY COTACIO LOSADA tiene derecho a **CUATROCIENTOS (400) DÍAS** de redención de pena de conformidad con los Arts. 97, 100, 101, 103 A de la Ley 65 de 1993.

#### **. - DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

En oficio que antecede, la Dirección y Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso– Boyacá, solicita se le otorgue al condenado ERNEY COTACIO LOSADA la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, allegando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para acreditar arraigo social y familiar.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de ERNEY COTACIO LOSADA, condenado dentro del proceso con radicado CUI 110016000013201710704 (N.I. 2022-182), como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 24 de agosto de 2017, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud, y precisado lo anterior, verificaremos el cumplimiento por ERNEY COTACIO LOSADA de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a ERNEY COTACIO LOSADA de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado ERNEY COTACIO LOSADA así:

-. ERNEY COTACIO LOSADA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 16 de noviembre de 2018 cuando fue capturado y dejado a disposición del Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. y por cuenta del presente proceso con CUI 110016000013201710704, legalizándosele la privación de la libertad mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2018 (fl-26 C.O. Juzgado 2 EPMS Bogotá), encontrándose actualmente recluso en el EPMS de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES Y SEIS (06) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

-. Se le han reconocido **TRECE (13) MESES Y DIEZ (10) DIAS** de redención de pena, efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL, PENA CUMPLIDA
Privación física	56 MESES Y 6 DIAS	69 MESES Y 16 DIAS
Redenciones	13 MESES Y 10 DIAS	
Pena impuesta	108 MESES	(3/5) 64 MESES Y 24 DIAS
Periodo de Prueba	38 MESES Y 14 DIAS	

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Entonces, a la fecha ERNEY COTACIO LOSADA ha cumplido en total **SESENTA Y NUEVE (69) MESES Y DIECISEIS (16) DIAS** de la pena impuesta entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

*“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:*

*[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

*Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.*

**«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.**

**[...]**

**[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».**

*Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negritas de la Corte).*

**Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para**

RADICADO ÚNICO NO.: 110016000013201710704  
RADICADO INTERNO: 2022-182  
SENTENCIADO: ERNEY COTACIO LOSADA

**lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.**

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

**Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).**

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para

RADICADO ÚNICO NO. : 110016000013201710704  
RADICADO INTERNO: 2022-182  
SENTENCIADO: ERNEY COTACIO LOSADA

*decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

*Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).*

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

*“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:*

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, c) **la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)**” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de ERNEY COTACIO LOSADA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para la misma, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por ERNEY COTACIO LOSADA más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, el Juzgado fallador señaló “(...) ponderando los aspectos a que alude el Art. 61 inciso 3º del C.P., el Despacho accederá a lo peticionado por la defensa técnica imponiendo una pena mínima prevista en la ley, vale decir, CIENTO OCHO (108) MESES, pues si bien estamos frente a un comportamiento evidentemente grave, si se tiene en

*cuenta su naturaleza pluriofensiva, lo cierto es que no advierte el Juzgado circunstancia externa que se extienda a los elementos objetivos del tipo penal por el cual se procede. Corolario de lo anterior, la pena que se impone a ERNEY COTACIO LOSADA corresponde a la mínima prevista en la ley, es decir, NUEVE (09) AÑOS DE PRISION o lo que es lo mismo ciento ocho (108) meses de prisión (...)*, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no reunir el factor objetivo y de igual manera por presentar antecedentes penales. Así mismo, en relación con la prisión domiciliaria, se la negó por expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

*“(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de ERNEY COTACIO LOSADA en las actividades de redención de pena, las cuales fueron acreditadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Sogamoso– Boyacá, desarrollando actividades de estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio, en el equivalente a **400 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de ERNEY COTACIO LOSADA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA y EJEMPLAR, conforme el certificado de conducta correspondiente al periodo comprendido entre el 21/11/2018 a 22/11/2022, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-115 de 01 de marzo de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(...) Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario. Que atendiendo los presupuestos de que trata el Art. 64 Ley 599/2000, modificado por el Art 30 de la Ley 1709/2014, que cobija para estos efectos al hoy condenado y que establece “El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a la pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos :1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena (...)”,(fl. C.O. - Expediente Digital), por lo que se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado ERNEY COTACIO LOSADA, teniéndose por establecido este requisito para este condenado.*

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 31 de mayo de 2018, por el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a ERNEY COTACIO LOSADA, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o

RADICADO ÚNICO NO. : 110016000013201710704  
RADICADO INTERNO: 2022-182  
SENTENCIADO: ERNEY COTACIO LOSADA

aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado ERNEY COTACIO LOSADA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado ERNEY COTACIO LOSADA en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 18 N° 3 B – 77 C – 3C Barrio San Luis de FLORENCIA - CAQUETA, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora GLADYS LOSADA COLLAZOS, identificada con C.C. No 40.766.537 de Florencia - Caquetá y celular 3102273012**, de conformidad con la declaración extra proceso de fecha 17 de febrero de 2023 ante la Notaria Primera del Circulo de Florencia-Caquetá, rendida por la misma y donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la madre del condenado ERNEY COTACIO LOSADA, identificado con C.C. No. 1.087.114.341 de Tumaco- Nariño, que de serle otorgado el beneficio de la libertad condicional, lo recibirá en su domicilio ubicado en la aludida dirección, lugar en donde asumirá toda la responsabilidad que conlleve en su estadía ; copia del recibo del servicio publico domiciliario de energía correspondiente a la dirección CARRERA 18 3B – 77C -3C SAN LUIS- Florencia -Caquetá, a nombre del señor COTACIO ANTURIN RICARDO, quien conforme a la cartilla biográfica y la sentencia es el progenitor del aquí condenado ERNEY COTACIO LOSADA ; copia de certificación suscrita por el presidente de la junta de acción comunal del Barrio San Luis del Municipio de Florencia – Caquetá en la cual señala que la señora GLADYS LOSADA COLLAZOS identificada con cedula de ciudadanía N° 40.766.537 expedida en Florencia Caquetá reside hace más de veinte (20) años en el Barrio San Luis y residiada hace mas de Seis (06) años en la Carrera 18 N° 3B -77 en el mismo barrio de Florencia Caquetá junto con su hijo ERNEY COTACIO LOSADA identificado con cedula de ciudadanía N°1.087.114.341 expedida en Tumaco- Nariño; copia de certificación suscrita por el párroco de la parroquia Nuestra Señora de Guadalupe en donde hace constar que el señor ERNEY COTACIO LOSADA reside en el barrio San Luis, cra 18 N° 3b 77 hace aproximadamente (06) años y es feligrés de esa parroquia.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de ERNEY COTACIO LOSADA en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 18 N° 3 B – 77 C – 3C Barrio San Luis de FLORENCIA - CAQUETA, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora GLADYS LOSADA COLLAZOS, identificada con C.C. No 40.766.537 de Florencia - Caquetá y celular 3102273012**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

**4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

se tiene que, en la sentencia proferida el 31 de mayo de 2018, por el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a ERNEY COTACIO LOSADA, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado ERNEY COTACIO LOSADA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de TREINTA Y OCHO (38) MESES Y CATORCE (14) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a ERNEY COTACIO LOSADA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA**, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio N° S-2018-0672455 SUBIAN/GRUIJ -1.9 de fecha 16 de noviembre de 2018 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá. (Exp. Digital)

### OTRAS DETERMINACIONES

- 1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ERNEY COTACIO LOSADA.
- 2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado ERNEY COTACIO LOSADA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.
- 3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ERNEY COTACIO LOSADA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de estudio al condenado e interno **ERNEY COTACIO LOSADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.114.341 expedida en Tumaco-Nariño**, en el equivalente a **CUATROCIENTOS (400) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado e interno **ERNEY COTACIO LOSADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.114.341 expedida en Tumaco-Nariño.**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de TREINTA Y OCHO (38) MESES Y CATORCE (14) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que**

RADICADO ÚNICO NO.: 110016000013201710704  
RADICADO INTERNO: 2022-182  
SENTENCIADO: ERNEY COTACIO LOSADA

**la libertad que se otorga a ERNEY COTACIO LOSADA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio N° S-2018-0672455 SUBIAN/GRUIJ -1.9 de fecha 16 de noviembre de 2018 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá. (Exp. Digital)

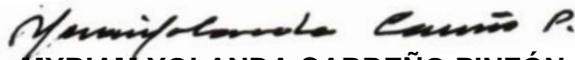
**CUARTO: CANCELAR** las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de **ERNEY COTACIO LOSADA**.

**QUINTO: EN FIRME** esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado ERNEY COTACIO LOSADA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

**SEXTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ERNEY COTACIO LOSADA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**SEPTIMO: CONTRA** el presente proveído proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

## República de Colombia



### Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

#### INTERLOCUTORIO N.º 348

**Radicado Único No.:** 157536000220202100035  
**Radicado Interno:** 2022-213  
**Sentenciado:** RICARDO RODRIGUEZ GUERRERO  
**Delito:** HOMICIDIO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION EN EL GRADO DE TENTATIVA Y FABRICACION, PORTE ARMAS DE FUEGO  
**Régimen:** LEY 906/2004  
**SITUACIÓN:** INTERNO EPSMC SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)  
**RÉGIMEN:** LEY 906/2004

**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA

Santa Rosa de Viterbo, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

#### ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente a la redención de pena RICARDO RODRIGUEZ GUERRERO, quien se encuentra recluso en el EPMSMC de Santa Rosa de Viterbo, y requerida por la oficina jurídica de ese Establecimiento.

#### ANTECEDENTES

Mediante sentencia del nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy - Boyacá, condenó a RICARDO RODRIGUEZ GUERRERO a la pena principal de CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN, como cómplice responsable del delito de HOMICIDIO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION EN EL GRADO DE TENTATIVA Y FABRICACION, PORTE DE ARMAS DE FUEGO, por hechos ocurridos el 22 de Marzo de 2021 en el cual resultó como víctima el señor Álvaro Villaveses Sandoval mayor de edad para la época de los hechos; a las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal. negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedo ejecutoriada el 09 de junio de 2022.

El condenado, RICARDO RODRIGUEZ GUERRERO se encuentra privado de la libertad desde el día 22 de marzo de 2021 cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia preliminar celebrada el 23 de marzo de 2021 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Susacon con Función de Garantías se legalizo la captura, se formuló la imputación sin aceptar cargos y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento carcelario y, actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 27 de diciembre de 2022.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de

la pena que cumple RICARDO RODRIGUEZ GUERRERO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), previa evaluación del trabajo y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### **ESTUDIO**

<b>Cert.</b>	<b>Periodo</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18189276	01/06/2021 a 30/06/2021	BUENA		x		120	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18272112	01/07/2021 a 30/09/2021	BUENA		X		378	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18364001	01/10/2021 a 31/12/2021	EJEMPLAR		x		372	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18485109	01/01/2022 a 31/03/2022	EJEMPLAR		x		368	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18574577	01/04/2022 a 30/06/2022	EJEMPLAR		x		360	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18649420	01/07/2022 a 30/09/2022	EJEMPLAR		x		378	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18732260	01/10/2022 a 31/12/2022	EJEMPLAR		x		366	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>						<b>2.342 HORAS</b>		
<b>TOTAL, REDENCION</b>						<b>195 DIAS</b>		

Así las cosas, por un total de 2.342 horas de estudio, RICARDO RODRIGUEZ GUERRERO tiene derecho a una redención de pena equivalente CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) DIAS, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado RICARDO RODRIGUEZ GUERRERO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto trabajo al condenado e RICARDO RODRIGUEZ GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No.7.226.058 expedida en Duitama (Boyacá), en el equivalente a **CIENTO**

**NOVENTA Y CINCO (195) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 Y 103A de la Ley 65/93.

**SEGUNDO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), con el fin de que se notifique personalmente este proveído al aquí condenado e interno RICARDO RODRIGUEZ GUERRERO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un (01) ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**TERCERO: CONTRA** esta determinación, a proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
Juez

## República de Colombia



### Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Duitama – Boyacá

#### INTERLOCUTORIO N.º. 351

**RADICADO ÚNICO NO.:** 680016000159201303864  
**RADICADO INTERNO:** 2022-238  
**SENTENCIADO:** MARLON DARIO LÓPEZ DOMINGUEZ  
**DELITO:** TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
**SITUACIÓN:** INTERNO EPSMC DUITAMA (BOYACÁ)  
**RÉGIMEN:** LEY 906/2004  
**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA-.

Santa Rosa de Viterbo, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

#### ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente a la redención de pena del condenado MARLON DARIO LÓPEZ DOMINGUEZ, quien se encuentra recluso en el EPMS de Duitama, y requerida por la oficina jurídica de ese Establecimiento.

#### ANTECEDENTES

Mediante sentencia del diez (10) de agosto de dos mil quince (2015), el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga - Santander, condenó a MARLON DARIO LÓPEZ DOMINGUEZ a la pena principal de CUATRO (04) AÑOS Y OCHO (08) MESES DE PRISION Y MULTA DE UNO PUNTO SETENTA Y CINCO (1.75) S.M.L.M.V como autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 24 de abril de 2013; a las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal. negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedo ejecutoriada el 10 de agosto de 2015.

El Juzgado sexto de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga – Santander avoco conocimiento de las presentes diligencias el día 10 de octubre de 2016.

El condenado, MARLON DARIO LÓPEZ DOMINGUEZ el día 06 de noviembre de 2021 fue dejado a disposición por el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga – Santander cuando se le otorgó la libertad por pena cumplida dentro del proceso con radicado No. 2012-05627, y lo dejó a disposición del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa misma localidad y por cuenta del presente proceso para el cumplimiento de la pena impuesta, por lo que dicho Despacho a través de auto de fecha 09 de noviembre de 2021 ordenó librar la correspondiente Boleta de Encarcelación, y dispuso que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Girón realizara el traslado inmediato del sentenciado de su residencia donde se encontraba en prisión domiciliaria, El 17 de noviembre de 2021 el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Girón informó al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga – Santander que no pudo hacer efectivo el traslado del condenado MARLON DARIO LOPEZ DOMINGUEZ, toda vez que el mismo ya no residía en el inmueble donde se encontraba en prisión domiciliaria; en tal virtud dicho Juzgado a través de auto de fecha 20 de abril de 2022, dispuso librar la correspondiente orden de captura en contra del condenado LOPEZ DOMINGUEZ. Finalmente, el 09 de junio de 2022 el condenado MARLON DARIO LÓPEZ DOMINGUEZ fue puesto a disposición del presente proceso como quiera que se hizo

efectiva la orden de captura impartida en su contra, por lo que el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga - Santander en auto de la misma fecha dispuso legalizar la privación de su libertad y, ordenó librar la correspondiente Boleta de Encarcelación intramural ante el establecimiento penitenciario y/o carcelario dispuesto por el INPEC, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 30 de diciembre de 2022.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple MARLON DARIO LÓPEZ DOMINGUEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

## - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Duitama (Boyacá) de conformidad con la orden de asignación en programas de TEE N° 4593634 para estudiar en inducción al tratamiento en el horario de lunes a viernes, previa evaluación del trabajo y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

## ESTUDIO

<b>Cert.</b>	<b>Periodo</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18620399	01/08/2022 a 30/09/2022	BUENA		x		264	Duitama	Sobresaliente
18723018	01/10/2022 a 31/12/2022	BUENA		x		120	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>						<b>384 HORAS</b>		
<b>TOTAL, REDENCION</b>						<b>32 DIAS</b>		

## TRABAJO

<b>Cert.</b>	<b>Periodo</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18723018	01/10/2022 a 31/12/2022	BUENA	X			312	Duitama	Sobresaliente
18799512	01/01/2023 a 31/03/2023	BUENA	x			504	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>						<b>816 HORAS</b>		
<b>TOTAL, REDENCION</b>						<b>51 DIAS</b>		

Así las cosas, por un total de **384** horas de estudio y **816** horas de trabajo, MARLON DARIO LÓPEZ DOMINGUEZ tiene derecho a una redención de pena equivalente

RADICADO ÚNICO NO.: 680016000159201303864  
RADICADO INTERNO: 2022-238  
SENTENCIADO: MARLON DARIO LÓPEZ DOMINGUEZ

**OCHENTA Y TRES (83) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado MARLON DARIO LÓPEZ DOMINGUEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto estudio y trabajo al condenado e interno MARLON DARIO LÓPEZ DOMINGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No.91.513.479 expedida en Bucaramanga - Santander, en el equivalente a **OCHENTA Y TRES (83) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 Y 103A de la Ley 65/93.

**SEGUNDO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama (Boyacá), con el fin de que se notifique personalmente este proveído al aquí condenado e interno MARLON DARIO LÓPEZ DOMINGUEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un (01) ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**TERCERO: CONTRA** esta determinación, a proceden los recursos de Ley

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
Juez

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°.370

**Radicado Único No.:** 251836000689201800128 PENA ACUMULADA CON Rad. Investigación No. 1695 Justicia Penal Militar  
**Radicado Interno:** 2022 - 240  
**Sentenciado:** WILMER FUENTES CUEVAS  
**Delito:** HOMICIDIO SIMPLE Y DESERCIÓN  
**UBICACIÓN:** EN PRISION DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL EPC DE SANTA ROSA DE VITERBO- BOYACÁ.  
**RÉGIMEN:** LEY 906 DE 2004  
**DECISIÓN:** LIBERTAD CONDICIONAL. –

Santa Rosa de Viterbo, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de libertad condicional para el condenado WILMER FUENTES CUEVAS, quien se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

1.- Dentro del proceso con radicado No. 251836000689201800128 en sentencia de fecha 12 de diciembre de 2018, el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Chocontá – Cundinamarca, condenó a WILMER FUENTES CUEVAS a la pena principal de CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE, y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, por hechos ocurridos el 06 de octubre de 2018 en los cuales resultó como víctima el ciudadano mayor de edad Johany Pascagaza. No le concedió la suspensión de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 12 de diciembre de 2018.

El condenado WILMER FUENTES CUEVAS se encuentra privado de la libertad desde el día 06 de octubre de 2018 cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente cumpliendo prisión domiciliaria bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario Y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá – Cundinamarca, avoco conocimiento de las presentes diligencias el día 26 de diciembre de 2018

Mediante auto interlocutorio de fecha 13 de noviembre de 2020 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá – Cundinamarca, decidió **REDIMIR** pena al condenado por concepto de estudio en el equivalente a **94.5 DIAS** y por concepto de trabajo en el equivalente a **116.5 DIAS**.

2.-WILMER FUENTES CUEVAS fue condenado dentro de la Investigación No. 1695 de la Justicia Penal Militar en sentencia de fecha 24 de Julio de 2020 por el Juzgado No. 11 de Brigada de Justicia Penal Militar a la pena de **SEIS (06) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS DE PRISION** como responsable del delito de DESERCIÓN, no le concedió la suspensión de la ejecución de la pena.

\*A través de auto interlocutorio de fecha 13 de enero de 2021 El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá – Cundinamarca, **DECRETÓ LA ACUMULACIÓN JURÍDICA** de las penas impuestas a WILMER

FUENTES CUEVAS dentro de los radicados antes referenciados, imponiendo la pena definitiva acumulada de CIENTO SIETE (107) MESES Y CATORCE (14) DIAS DE PRISION, y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión.

De igual manera en auto interlocutorio de fecha 07 de septiembre de 2021 El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá – Cundinamarca, resolvió **RECONCER** al sentenciado WILMER FUENTES CUEVAS, **DOS (2) DÍAS** de redención de pena por estudio y **NOVENTA Y SEIS punto CINCO (96.5) DÍAS** de redención de pena por trabajo.

Mediante auto interlocutorio de fecha 22 de abril de 2022 El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá – Cundinamarca decidió **NEGAR** al penado WILMER FUENTES CUEVAS el sustituto penal de la prisión domiciliaria de que trata el art. 38 G de la Ley 1709 de 2014, por las razones señaladas en el cuerpo de ese proveído.

Así mismo mediante auto interlocutorio de fecha 28 de junio de 2022 El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá – Cundinamarca resolvió **RECONOCER** al penado WILMER FUENTES CUEVAS, **CIENTO ONCE PUNTO CINCO (111.5)** días de redención de pena por trabajo, igualmente **CONCEDER** al penado WILMER FUENTES CUEVAS identificado con la cédula de ciudadanía 1.053.344.839 de CHIQUINQUIRÁ, el sustituto penal de la **prisión domiciliaria** de que trata el art. 38G de la Ley 1709 de 2014, la cual cumple en la VEREDA ALTO EL PORTACHUELO ( FINCA QUEBRADA GRANDE) DE SANTA ROSA DE VITERBO- BOYACÁ, celulares 3142329437 -3143725037 de conformidad con la diligencia de compromiso que firmo para tal fin el día 06 de julio de 2022.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado WILMER FUENTES CUEVAS en prisión domiciliaria bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

Mediante oficio que antecede la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, remite la documentación necesaria a fin de estudiar la solicitud de libertad condicional elevada por el condenado WILMER FUENTES CUEVAS, de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de WILMER FUENTES CUEVAS, condenado dentro del presente proceso por el delito de HOMICIDIO SIMPLE, por hechos ocurridos el

06 de octubre de 2018 en los cuales resultó como víctima el ciudadano mayor de edad Johany Pascagaza y por el delito de DESERCIÓN, por hechos ocurridos el día 02 de octubre de 2017, y cuyas penas fueron aquí acumuladas jurídicamente, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por WILMER FUENTES CUEVAS de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena definitiva acumulada de CIENTO SIETE (107) MESES Y CATORCE (14) DIAS DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a SESENTAY CUATRO (64) MESES Y CATORCE (14) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado FUENTES CUEVAS así:

El condenado WILMER FUENTES CUEVAS se encuentra privado de la libertad desde el día 06 de octubre de 2018 cuando fue capturado en flagrancia por el delito de HOMICIDIO SIMPLE, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario Y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, cumpliendo a la fecha CINCUENTA Y SIETE (57) MESES Y CUATRO (04) DIAS de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

- Se le han reconocido **CATORCE (14) MESES Y UN (1) DIA** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física total	57 MESES Y 04 DIAS	71 MESES Y 05 DIAS
Redenciones	14 MESES Y 01 DIA	
Pena impuesta	107 MESES Y 14 DIAS	(3/5) 64 MESES Y 14.5 DÍAS
Periodo de Prueba	36 MESES Y 09 DIAS	

Entonces, a la fecha WILMER FUENTES CUEVAS ha cumplido en total **SETENTA Y UN (71) MESES Y CINCO (05) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad (intramural y domiciliaria) y redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

*“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:*

*[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

*Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.*

*«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

*[...]*

*[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».*

*Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).*

**Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.**

*Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015).*

**Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).**

*Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:*

*[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.*

*En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de*

circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y

*la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; e) **la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno;** y, f) **la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)**” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de WILMER FUENTES CUEVAS frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado WILMER FUENTES CUEVAS en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos de un lado, que dentro del proceso con radicado CUI No. 251836000689201800128 en sentencia de fecha 12 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Chocontá – Cundinamarca, en el que fue condenado como autor responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE por hechos ocurridos el 06 de octubre de 2018, siendo víctima el señor Johany Pascagaza, **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por FUENTES CUEVAS más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre FUENTES CUEVAS y la Fiscalía, mediante el cual se degradó su participación de coautor a cómplice para efectos punitivos y se acordó la pena a imponer de CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISION; y al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., y de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural de que trata el Art. 38B del C.P., se las negó por no cumplir el requisito objetivo.

Y así mismo y de otro lado, en relación con el análisis de la conducta punible del sentenciado WILMER FUENTES CUEVAS y del reproche que le mereció al fallador, tenemos que dentro de la Investigación No. 1695 de la Justicia Penal Militar en sentencia de fecha 24 de Julio de 2020 por el Juzgado No. 11 de Brigada de Justicia Penal Militar, respecto de la valoración de la conducta punible no se hizo un análisis profundo acerca de la gravedad de la conducta asumida por el hoy condenado más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad de la misma, y al momento de tasar la pena, no obstante mencionar que no concurren circunstancias favorables como quiera que presenta antecedentes penales, tuvo en cuenta la aceptación de cargos que hizo FUENTES CUEVAS, así mismo la confesión que hiciera el mismo, conforme a lo dispuesto en el Art 446 de la Ley 522/99 aplicándole la rebaja de pena en razón a la confesión y a la aceptación de cargos, aspectos favorables al condenado, para imponerle la pena de SEIS (06) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS y, al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del Código Penal Militar ( Ley 1407/2010 N 3º), se lo negó por expresa prohibición legal.

Por lo que en el caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, WILMER FUENTES CUEVAS mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta ACUMULADA en la forma determinada en las sentencias, en proporción a la lesión de los bienes jurídicos tutelados, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: “(...) *iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de WILMER FUENTES CUEVAS en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos a este expediente, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá- Cundinamarca a través del auto interlocutorio de fecha 13 de noviembre de 2020 en el equivalente a **94.5 DIAS** por concepto de estudio y **116.5 DIAS** por concepto de trabajo, así mismo en auto interlocutorio de fecha 07 de septiembre de 2021 en el equivalente a **2 DIAS** por concepto de estudio y **96.5 DIAS** por concepto de trabajo y finalmente en auto interlocutorio de fecha 28 de junio de 2022 en el equivalente a **111.5 DIAS** por concepto de trabajo.

En segundo lugar, tenemos el buen comportamiento de WILMER FUENTES CUEVAS durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad por cuenta de este proceso, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA y EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre 08/10/2018 a 16/02/2023 y la cartilla biográfica aportados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante Resolución No. 103-00036 de 18 de febrero de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) *Revisadas la hoja de vida, y a cartilla biográfica, su comportamiento ante el tratamiento penitenciario, se estableció que el privado de la libertad durante su permanencia en el Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa Viterbo ha desarrollado actividades válidas para redención de pena siendo su conducta calificada en el grado de Buena según acta N° 103-0006 16/02/2023. Que atendiendo los presupuestos de que tara el Art. 64 Ley 599/2000, modificado por el Art 30 de la Ley 1709/2014, que cobija para estos efectos al hoy condenado y que establece “El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a la pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos :1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena (...)*” ( Exp. Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado WILMER FUENTES CUEVAS, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: “*el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta*” (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado FUENTES CUEVAS.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que dentro del proceso con CUI N° 251836000689201800128 en la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2018 por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Chocontá – Cundinamarca, no se condenó al pago de perjuicios a WILMER FUENTES CUEVAS, así mismo, tampoco se dio inicio por parte de las

victimias al trámite de incidente de reparación integral, según oficio N° JPC-0125 de fecha 03 de febrero de 2023 mediante el cual se recibe respuesta al requerimiento en tal sentido por parte del Juzgado Penal del Circuito de Chocontá-Cundinamarca.

Así mismo, dentro de la Investigación No. 1695 de la Justicia Penal Militar en sentencia de fecha 24 de Julio de 2020 por el Juzgado No. 11 de Brigada de Justicia Penal Militar no se condenó al pago de perjuicios a WILMER FUENTES CUEVAS y tampoco obra dentro de la diligencias constancia de haberse tramitado incidente de reparación integral.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y en prisión domiciliaria, con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado WILMER FUENTES CUEVAS, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado y prisionero domiciliario WILMER FUENTES CUEVAS en el inmueble ubicado en LA FINCA QUEBRADA GRANDE VEREDA EL PORTACHUELO, DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO- BOYACÁ CELULARES 3142329437 Y 3143725037, que corresponde al lugar de residencia de su hermana la señora Martha Isabel Fuentes Cuevas, arraigo que fue acreditado por El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá – Cundinamarca en auto de fecha 28 de junio de 2022 para prisión domiciliaria y donde se encuentra actualmente cumpliendo la pena privativa de la libertad.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de WILMER FUENTES CUEVAS, esto es, su vinculación con su núcleo familiar y social, en el inmueble ubicado en **LA FINCA QUEBRADA GRANDE VEREDA EL PORTACHUELO, DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO- BOYACÁ CELULARES 3142329437 Y 3143725037, que corresponde al lugar de residencia de su hermana la señora Martha Isabel Fuentes Cuevas,** lugar a donde acudirá de serle concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez executor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

**4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Se tiene que dentro del proceso con CUI N° 251836000689201800128 en la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2018 por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Chocontá – Cundinamarca, no se condenó al pago de perjuicios a WILMER FUENTES CUEVAS, así mismo, tampoco se dio inicio por parte de las victimas al trámite de incidente de reparación integral, según oficio N° JPC-0125 de fecha 03 de febrero de 2023 mediante el

cual se recibe respuesta al requerimiento en tal sentido por parte del Juzgado Penal del Circuito de Chocontá-Cundinamarca.

Así mismo, dentro de la Investigación No. 1695 de la Justicia Penal Militar en sentencia de fecha 24 de Julio de 2020 por el Juzgado No. 11 de Brigada de Justicia Penal Militar no se condenó al pago de perjuicios a WILMER FUENTES CUEVAS y tampoco obra dentro de la diligencias constancia de haberse tramitado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado y prisiones domiciliario WILMER FUENTES CUEVAS la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de TREINTA Y SEIS (36) MESES Y NUEVE (09) DIAS, previa prestación de la caución prendaría por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a WILMER FUENTES CUEVAS es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUI OTORGADA**, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá (C.O. Exp. Digital).

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de WILMER FUENTES CUEVAS.

2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado WILMER FUENTES CUEVAS, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado y prisionero domiciliario WILMER FUENTES CUEVAS, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: OTORGAR** al condenado **WILMER FUENTES CUEVAS identificado con c.c. No. 1.048.821.662 de Socha-Boyacá**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de TREINTA Y SEIS (36) MESES Y NUEVE (09) DIAS, previa prestación de la caución prendaría por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

**SEGUNDO: CUMPLIDO** lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a WILMER FUENTES CUEVAS es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá (C.O. Exp. Digital), de conformidad con lo aquí dispuesto.

**TERCERO: CANCELAR** las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de WILMER FUENTES CUEVAS.

**CUARTO: EN FIRME** esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado WILMER FUENTES CUEVAS, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

**QUINTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WILMER FUENTES CUEVAS, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**SEXTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ 2EPMS**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá  
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 397**

**RADICADO ÚNICO:** 110016000000202100557  
**NÚMERO INTERNO:** 2022-284  
**SENTENCIADO:** NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO  
**DELITO:** CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
**SITUACIÓN:** PRESO EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 906/2004  
**DECISIÓN:** REDENCION DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, veintiocho (28) de junio dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, elevada por la dirección de dicho Establecimiento.

**ANTECEDENTES**

En sentencia del 06 de septiembre de 2022, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO y otros, a la pena principal de CINCUENTA (50) MESES DE PRISION Y MULTA DE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y TRES (1.353) S.M.L.M.V., a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos durante el año 2020; le negó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la prisión Domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 06 de septiembre de 2022.

NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 22 de noviembre de 2020 cuando fue capturado en virtud de la orden librada en su contra y actualmente recluido en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las diligencias seguidas en contra de NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO el día 26 de octubre de 2022.

Mediante auto interlocutorio N.º 306 de fecha 16 de mayo de 2023 este Despacho resolvió **REDIMIR** pena por concepto de trabajo al condenado e interno NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO en el equivalente a **CIENTO DIECISEIS (116) DIAS** y **NEGAR** al condenado e interno NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO, **la libertad condicional** de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito de demostrar su arraigo familiar y social de conformidad con lo allí expuesto.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO, quien se encuentra actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

## **.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá y conforme a las órdenes de asignación en programas de TEE N° 4422743 para trabajar en lencería y bordados en el horario laboral de lunes a viernes, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

### **TRABAJO**

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18713327	01/10/2022 a 31/12/2022	----	EJEMPLAR	X			488	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18814392	01/01/2023 a 31/03/2023	----	EJEMPLAR	X			504	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>992 Horas</b>		
<b>TOTAL, REDENCIÓN</b>							<b>62 DÍAS</b>		

\*Ahora, se tiene que el sentenciado NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO, fue sancionado por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá a través de la Resolución N°. 085 de marzo 23 de 2023 imponiéndosele una pérdida de redención de CIENTO VEINTE (120) DÍAS, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 24 de mayo de 2023, y sin hacerse efectiva.

Dado lo anterior y de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien aparece sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta del interno cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del EPC.

**“ARTICULO 124 Ley 65 de 1993. APLICACIÓN DE SANCIONES.** *Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...)*”.

Por ello deberá entender NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO, que es indispensable que corrija su comportamiento, para que, en efecto, la pena cumpla su cometido, en el campo de la prevención especial, por lo anterior, este Despacho judicial descontará el tiempo total de **CIENTO VEINTE (120) DÍAS** de pérdida de redención al tiempo que se le reconozca a NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO.

Entonces, por un total de 992 horas de trabajo, NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO tiene derecho a una redención de pena de SESENTA Y DOS (62) DÍAS.

Descontando la sanción disciplinaria que le fue impuesta al aquí condenado ACOSTA MOZO por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, a través de la Resolución N°. 085 de marzo 23 de 2023, de pérdida de redención de CIENTO VEINTE (120) DÍAS, NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO no tiene derecho en esta oportunidad a que se le reconozca redención de pena.

Además, se le debe advertir al condenado NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO que aún le quedan pendientes por descontar en las futuras redenciones de pena que solicite el penado o quien lo represente **CINCUENTA Y OCHO (58) DIAS DE PERDIDA DE REDENCIÓN DE PENA**, que no fue posible hacer efectivo en el presente auto Interlocutorio.

## **.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

En oficio que antecede, el condenado e interno NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO, solicita que se le otorgue la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 anexando documentos para probar su arraigo familiar y social.

Por tal razón se le solicito a la oficina Jurídica del EPC de Santa Rosa de Viterbo la documentación correspondiente, anexándose para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución desfavorable, cartilla biográfica .

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla

los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO, condenado dentro del presente proceso por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos durante el año 2020; corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO de CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA (30) MESES, cifra que verificaremos si satisface el condenado NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO así:

. - NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 22 de noviembre de 2020 cuando fue capturado en virtud de la orden librada en su contra y actualmente recluso en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumplido a la fecha un tiempo efectivo de privación física de su libertad por cuenta del presente asunto de TREINTA Y UN (31) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

- Se le han reconocido **CIENTO DIECISEIS (116) DIAS** de redención de pena por concepto de trabajo y estudio.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física TOTAL	31 MESES Y 18 DIAS	35 MESES Y 14 DIAS
Redenciones	3 MESES Y 26 DIAS	
Pena impuesta	50 MESES	(3/5) 30 MESES
Periodo de Prueba	-----	

Entonces, a la fecha NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO ha cumplido en total **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y CATORCE (14) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y las redenciones de pena reconocidas a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

**“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal,**

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, **teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.** «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

**[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negritas de la Corte).**

**Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.** Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). **Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).**

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión – valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la**

**personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales; ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, c) **la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no hizo valoración al respecto ni especial**

**pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre ACOSTA MOZO y la Fiscalía consistente en que se le concede como único beneficio el reconocimiento de la circunstancia de morigeración de la punición prevista en el Art. 30 de C.P. por contribución a la realización de la conducta antijurídica o prestar una ayuda posterior, por concierto previo concomitante a la misma, incurriendo en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de la sexta parte a la mitad. De acuerdo con lo anterior, se tomó la pena mínima para el delito de concierto para delinquir agravado, esto es 96 meses, al cual se disminuyó el 50 %, arrojando 48 meses de prisión, guarismo al cual se aumenta 2 meses más por el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en concurso homogéneo sucesivo (3 eventos) en lo que atañe a los señores MANUEL ALEJANDRO GOMEZ VIRGUEZ, MARLOS IVAN ROJAS ALFARO Y NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO, para un total de pena a imponer de 50 meses de prisión y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. Así mismo, en relación con la prisión domiciliaria, se la negó por expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: “(...) *iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación del condenado NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO en las actividades de redención de pena, las cuales fueron acreditadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Zipaquirá - Cundinamarca y el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en auto interlocutorio N° 306 de fecha 16 de mayo de 2023, en el equivalente a **116 DIAS**.

De otra parte, se tiene que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad el condenado NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO ha presentado conducta en el grado de BUENA y EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 06/04/2021 a 06/04/2023; es claro que durante el último periodo de privación física de la libertad comprendido entre el 07/04/2023 a 21/06/2023 su conducta fue calificada en el grado de **MALA** y como se advirtió precedentemente mediante resolución N° 0085 de fecha marzo 23 de 2023 fue sancionado por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá imponiéndosele una pérdida de redención de **CIENTO VEINTE (120) DÍAS**, en virtud de que el día 04 de octubre de 2022 al momento de practicársele una requisita se le incauto 0.8 Grm DE SUSTANCIA VEGETAL (CANNABIS) lo cuales quedaron a disposición de la unidad de Policía Judicial según boleta de incautación N° 085153.

Así mismo, al condenado NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante Resolución No. 103-00210 de fecha 22 de junio de 2023 le emitió concepto **DESFAVORABLE** para la libertad condicional señalando:

*“(…) Revisados los libros radicadores de investigaciones Disciplinarias de este Establecimiento y su cartilla biográfica, se pudo constatar que el privado de la libertad ha presentado sanciones disciplinarias vigentes, mediante acta de consejo de disciplina N° 00085- 23/03/2023.*

*Revisadas la hoja de vida, y cartilla biográfica, su comportamiento ante el tratamiento penitenciario, se estableció que el privado de la libertad durante su permanencia en el Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Viterbo ha desarrollado actividades válidas para redención de pena siendo su conducta calificada en el grado de **MALA** según acta N° 103-0008 – 22/06/2023.”* Resolviendo: “(...) **ARTICULO 1º: CONCEPTO DESFAVORABLE** no conceptual favorablemente el trámite de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al interno **ACOSTA MOZO NELSON ENRIQUE**, ante el

JUZGADO 02 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, por las razones expuestas anteriormente (...)” (Negrilla por el Despacho, – C.O, Exp. Digital).

Lo anterior, deja ver que si bien la certificación de conducta y la cartilla biográfica expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, reflejan EN PRINCIPIO el buen desempeño del condenado NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO, también lo es que, el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá le aplicó sanción disciplinaria al condenado NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO conforme la Resolución No. 0085 de fecha marzo 23 de 2023, lo cual, entre otras consecuencias, le generó la emisión del concepto DESFAVORABLE por parte del Consejo de Disciplina del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá para la libertad condicional conforme con la Resolución N° 103-00210 de 22 de junio de 2023, respectivamente.

Por consiguiente, siendo el Art. 64 del C.P. modificado por el artículo 30 de la Ley 1709/2014, claro en cuanto a la exigencia para la concesión de la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, el haber observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; entonces, en el presente caso resulta evidente que en NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO el tratamiento penitenciario y carcelario, como su proceso de resocialización, no han surtido el efecto necesario, evidenciándose ahora que el principio de progresividad en el proceso de resocialización de éste condenado NO ha venido cumpliéndose, por lo que fundadamente en este momento este Despacho estima de manera razonada que NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO requiere continuar con el tratamiento penitenciario **POR TRES (3) PERÍODOS DE CALIFICACION DE CONDUCTA EN EL GRADO DE BUENA O EJEMPLAR,** y cumpliendo con los compromisos establecidos por las autoridades penitenciarias, y con la finalidad que demuestre con su comportamiento que su proceso hacia la reinserción social y los fines de la pena se han cumplido a cabalidad y que se le emita concepto FAVORABLE para acceder a la Libertad Condicional y que por tanto haga viable el otorgamiento de tal libertad, que en éste momento se ve truncada por la no demostración de este requisito de índole subjetivo por su mal comportamiento.

Corolario de lo anterior, esto es, no reuniendo el requisito subjetivo el aquí condenado NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO para acceder a la libertad condicional conforme el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y lo aquí expuesto, la misma se le ha de NEGAR POR IMPROCEDENTE, lo cual no es óbice para que una vez demuestre el cumplimiento de este requisito subjetivo en la forma aquí ordenada, se tome la decisión que en derecho corresponda, sin hacer entonces, en esta oportunidad, más consideraciones al respecto de los demás requisitos (demostración del arraigo familiar y social, pago de perjuicios).

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APLICAR** al condenado **NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.075.870.992 expedida en Sopo - Cundinamarca, la sanción disciplinaria impuesta al mismo por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá a través de la Resolución No. 0085 de fecha marzo 23 de 2023 de pérdida de redención de CIENTO VEINTE (120) DIAS, de conformidad con el Art. 124 de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al condenado **NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO** que aún le quedan pendientes por aplicar en la siguiente redención de pena que solicite el penado o quien lo represente **CINCUENTA Y OCHO (58) DIAS DE PERDIDA DE REDENCION DE PENA**, que no fue posible hacer efectivo en el presente auto interlocutorio, de acuerdo a lo aquí ordenado.

**TERCERO: NEGAR** la libertad condicional al condenado e interno **NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.075.870.992 expedida en Sopo - Cundinamarca, por improcedente de acuerdo a lo aquí dispuesto y el artículo 64 de la Ley 599 del 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, artículo 30 y el precedente jurisprudencial citado.

**CUARTO: TENER** que el condenado e interno **NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.075.870.992 expedida en Sopo - Cundinamarca, ha cumplido a la fecha **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y CATORCE (14) DIAS** de la pena impuesta entre privación física y redenciones de pena efectuadas a la fecha.

**QUINTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **NELSON ENRIQUE ACOSTA MOZO**, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**SEXTO: CONTRA** esta providencia proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON**  
**JUEZ EPMS**

RADICADO UNICO: 1800160000553201800691  
RADICADO INTERNO: 2022-364  
CONDENADA: PATRICIA LORENA PRADA PRADA

## República de Colombia



### Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

#### AUTO INTERLOCUTORIO N°. 405

**RADICADO UNICO:** 1800160000553201800691  
**RADICADO INTERNO:** 2022-364  
**CONDENADA:** PATRICIA LORENA PRADA PRADA  
**DELITO:** PORTE DE SUSTANCIAS art. 383 C.P.  
**SITUACION:** INTERNA EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO – BOYACA-  
**REGIMEN:** LEY 906 DE 2004

**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA – LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

#### ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para la condenada PATRICIA LORENA PRADA PRADA, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, requerida por dicha condenada y la dirección y oficina jurídica de dicha penitenciaría.

#### ANTECEDENTES

En sentencia emitida el 29 de Julio de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia - Caquetá - condenó a PATRICIA LORENA PRADA PRADA a la pena principales de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, como coautora responsable del delito de PORTE DE SUSTANCIAS art. 383 del C.P., por hechos ocurridos el 22 de mayo de 2018, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, ordenando librar la correspondiente orden de captura en contra de la condenada PRADA PRADA.

La sentencia cobró ejecutoria el 29 de Julio de 2021.

La condenada PATRICIA LORENA PRADA PRADA se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 15 de septiembre de 2021 cuando se hizo efectiva su captura, y el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá en auto de fecha 16 de septiembre de 2021 legalizó la privación de la libertad y libró la correspondiente Boleta de Encarcelación, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario con Reclusión de Mujeres de Sogamoso –Boyacá-.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá a través de auto interlocutorio de fecha 20 de mayo de 2022, le negó la prisión domiciliaria por su presunta calidad de madre cabeza de familia a la condenada PATRICIA LORENA PRADA PRADA.

RADICADO UNICO: 1800160000553201800691  
RADICADO INTERNO: 2022-364  
CONDENADA: PATRICIA LORENA PRADA PRADA

Este Juzgado avocó conocimiento del presente proceso el 30 de diciembre de 2022.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple la condenada PATRICIA LORENA PRADA PRADA, quien se encuentra actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

## DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

## TRABAJO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18653363	01/10/2022 a 21/10/2022	---	Ejemplar	X			48	Florencia	Sobresaliente
18650586	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar	X			552	Florencia	Sobresaliente
18539000	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Buena	X			152	Florencia	Sobresaliente
18447925	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Buena	X			352	Florencia	Sobresaliente
18373899	05/10/2021 a 31/12/2021	---	Buena	X			216	Florencia	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>1.320 Horas</b>		
							<b>82.5 DÍAS</b>		

## ESTUDIO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18714541	16/11/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar		X		192	Sogamoso	Sobresaliente
18539000	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Buena		X		246	Florencia	Sobresaliente
18447925	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Buena		X		108	Florencia	Sobresaliente
18373899	05/10/2021 a 31/12/2021	---	Buena		X		186	Florencia	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>732 Horas</b>		
							<b>61 DÍAS</b>		

Así las cosas, por un total de 1.320 horas de trabajo y 732 horas de Estudio, PATRICIA LORENA PRADA PRADA tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO CUARENTA Y TRES PUNTO CINCO (143.5) DÍAS** de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita que se le otorgue la Libertad Condicional a la condenada e interna PATRICIA LORENA PRADA PRADA, de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de PATRICIA LORENA PRADA PRADA, condenada dentro del presente proceso por el delito de PORTE DE SUSTANCIAS art. 383 del C.P., por hechos ocurridos el 22 de mayo de 2018, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por PRADA PRADA de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a PATRICIA LORENA PRADA PRADA de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a VEINTIUN (21) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, cifra que verificaremos si satisface la condenada PRADA PRADA así:

.- PATRICIA LORENA PRADA PRADA se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 15 de Septiembre de 2021 cuando fue capturada, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTIUN (21) MESES Y VEINTITRÉS (23) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

-. Se le han reconocido **CUATRO (04) MESES Y VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	21 MESES Y 23 DIAS	26 MESES Y 16.5 DIAS
Redenciones	04 MESES Y 23.5 DIAS	
Pena impuesta	36 MESES	(3/5) 21 MESES Y 18 DIAS
Periodo de Prueba	09 MESES Y 13.5 DIAS	

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

RADICADO UNICO: 1800160000553201800691  
RADICADO INTERNO: 2022-364  
CONDENADA: PATRICIA LORENA PRADA PRADA

Entonces, a la fecha PATRICIA LORENA PRADA PRADA ha cumplido en total **VEINTISÉIS (26) MESES Y DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

*“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:*

*[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

*Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

*[...]*

RADICADO UNICO: 1800160000553201800691  
RADICADO INTERNO: 2022-364  
CONDENADA: PATRICIA LORENA PRADA PRADA

**[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).**

**Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).**

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión – valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la**

RADICADO UNICO: 1800160000553201800691  
RADICADO INTERNO: 2022-364  
CONDENADA: PATRICIA LORENA PRADA PRADA

**gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda,

RADICADO UNICO: 1800160000553201800691  
RADICADO INTERNO: 2022-364  
CONDENADA: PATRICIA LORENA PRADA PRADA

Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno; y, f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)**” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de PATRICIA LORENA PRADA PRADA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la condenada en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por PATRICIA LORENA PRADA PRADA más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre la condenada y la Fiscalía, y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se la negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

*“(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.”* (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de PATRICIA LORENA PRADA PRADA en las actividades de redención de pena, las cuales

RADICADO UNICO: 1800160000553201800691  
RADICADO INTERNO: 2022-364  
CONDENADA: PATRICIA LORENA PRADA PRADA

fueron certificadas a través de los cómputos remitidos por el establecimiento carcelario correspondiente, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **143.5 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de PATRICIA LORENA PRADA PRADA durante el tiempo que ha permanecido privada de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA y EJEMPLAR, conforme el certificado de conducta de fecha 22/02/2023, correspondiente al periodo comprendido entre el 17/09/2021 a 09/02/2023, el certificado de conducta de fecha 22/02/2023 correspondiente al periodo comprendido entre el 10/02/2023 a 22/02/2023 así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (Expediente Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-71 de fecha 21 de febrero de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...)Revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario (...)” (Negrilla y resaltado del Juzgado) (C.O. Exp. Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño de la condenada PATRICIA LORENA PRADA PRADA, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: “el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**” (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada PRADA PRADA.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 29 de Julio de 2021, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia - Caquetá, no se condenó al pago de perjuicios a PRADA PRADA, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para la condenada PATRICIA LORENA PRADA PRADA, conforme

RADICADO UNICO: 1800160000553201800691  
RADICADO INTERNO: 2022-364  
CONDENADA: PATRICIA LORENA PRADA PRADA

los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

**3.- Que se demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar de la condenada PATRICIA LORENA PRADA PRADA en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 29 No. 27 C – 52 BARRIO CIUDADELA SIGLO XXI DE LA CIUDAD DE FLORENCIA – CAQUETA, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora JOHANA PRADA MENDEZ identificada con c.c. No. 40.091.917 de Paujil – Caquetá - Celular 3125936266**, de conformidad con la declaración extraproceso de fecha 23 de enero de 2023, rendida por la mencionada señora ante la Notaría Segunda del Círculo de Florencia – Caquetá, y la copia del servicio público domiciliario de energía, (C.O. Exp. Digital)

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de PATRICIA LORENA PRADA PRADA, esto es, su vinculación con su núcleo familiar y social, en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 29 No. 27 C – 52 BARRIO CIUDADELA SIGLO XXI DE LA CIUDAD DE FLORENCIA – CAQUETA, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora JOHANA PRADA MENDEZ identificada con c.c. No. 40.091.917 de Paujil – Caquetá - Celular 3125936266**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que la penada continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

**4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Se tiene que, en la sentencia proferida el 29 de Julio de 2021 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia - Caquetá, no se condenó al pago de perjuicios a PATRICIA LORENA PRADA PRADA, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Finalmente se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

**“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia*

RADICADO UNICO: 1800160000553201800691  
RADICADO INTERNO: 2022-364  
CONDENADA: PATRICIA LORENA PRADA PRADA

*intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones**; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

*Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).” (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).*

De conformidad con lo anterior, si bien los delitos **RELACIONADOS CON EL TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES Y OTRAS INFRACCIONES**, dentro de los cuales se encuentra el de PORTE DE SUSTANCIAS art. 383 C.P. por el cual fue condenada PATRICIA LORENA PRADA PRADA, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión **NO SE APLICARA** a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a PRADA PRADA.

Corolario de lo anterior, se concederá a la aquí condenada PATRICIA LORENA PRADA PRADA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de NUEVE (09) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a PATRICIA LORENA PRADA PRADA es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y, el Oficio No. 20230017697/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 17/01/2023 expedido por la SIJIN – DEBOY.

## **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de PATRICIA LORENA PRADA PRADA.

RADICADO UNICO: 1800160000553201800691  
RADICADO INTERNO: 2022-364  
CONDENADA: PATRICIA LORENA PRADA PRADA

2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado TERCERO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de FLORENCIA - CAQUETÁ, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada PATRICIA LORENA PRADA PRADA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio la condenada.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada PATRICIA LORENA PRADA PRADA, quien se encuentra reclusa en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REDIMIR** pena a la condenada e interna **PATRICIA LORENA PRADA PRADA** identificada con la **C.C. N° 1.118.026.605 expedida en El Paujil - Caquetá**, por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **CIENTO CUARENTA Y TRES PUNTO CINCO (143.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la condenada e interna **PATRICIA LORENA PRADA PRADA** identificada con la **C.C. N° 1.118.026.605 expedida en El Paujil - Caquetá**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **NUEVE (09) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°. 156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a PATRICIA LORENA PRADA PRADA es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y, el Oficio No. 20230017697/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 17/01/2023 expedido por la SIJIN – DEBOY, de conformidad con lo aquí dispuesto.

RADICADO UNICO: 1800160000553201800691  
RADICADO INTERNO: 2022-364  
CONDENADA: PATRICIA LORENA PRADA PRADA

**CUARTO: CANCELAR** las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de PATRICIA LORENA PRADA PRADA.

**QUINTO: EN FIRME** esta determinación, remítase el proceso al Juzgado TERCERO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de FLORENCIA - CAQUETÁ, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada PATRICIA LORENA PRADA PRADA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio la condenada.

**SEXTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a al condenada PATRICIA LORENA PRADA PRADA, quien se encuentra reclusa en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

**SEPTIMO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 384**

**RADICACIÓN:** 110016000013202201598  
**NÚMERO INTERNO:** 2023-153  
**CONDENADO:** NESTOR JAVIER ORTÍZ RUIZ  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
**SITUACIÓN:** EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA  
**RÉGIMEN:** LEY 1826/2017  
**DECISIÓN:** REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA-

Santa Rosa de Viterbo, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado NESTOR JAVIER ORTÍZ RUÍZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 24 de junio de 2022, el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a NESTOR JAVIER ORTÍZ RUÍZ a la pena principal de DIECIOHO (18) MESES de prisión como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por hechos ocurridos el 10 de marzo de 2022, siendo víctima la menor S.S. Sandoval Montoya, de 13 años de edad para el momento de ocurrencia de los hechos. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 7 de julio de 2022.

El sentenciado NESTOR JAVIER ORTÍZ RUÍZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 10 de marzo de 2022, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 11 de marzo de 2022 ante el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se realizó el traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 17 de mayo de 2023.

Mediante auto interlocutorio No. 373 de fecha 20 de junio de 2023, este Juzgado resolvió redimir pena al condenado e interno ORTÍZ RUÍZ por concepto de estudio en el equivalente a **2 MESES Y 6 DIAS** y, le NEGÓ la libertad por pena cumplida por improcedente, de conformidad con las razones allí expuestas.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado NESTOR JAVIER ORTÍZ RUÍZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los

Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### **ESTUDIO**

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18878655	17/06/2023 a 22/06/2023	---	Buena		X		18	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>18 horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>1.5 DÍAS</b>		

Así las cosas, por un total de 18 horas de estudio, **NESTOR JAVIER ORTÍZ RUIZ** tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

#### **.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

En oficio que antecede, la Dirección y Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno **NESTOR JAVIER ORTÍZ RUIZ**.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno **NESTOR JAVIER ORTÍZ RUIZ**, por lo que revisadas las diligencias se tiene que se encuentra privado de la libertad desde el día 10 de marzo de 2022, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 11 de marzo de 2022 ante el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se realizó el traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **QUINCE (15) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS** de privación física de la libertad, contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

-. Se le han reconocido **DOS (02) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	15 MESES Y 21 DIAS	17 MESES Y 28.5 DIAS
Redenciones	02 MESES Y 7.5 DIAS	
Pena impuesta	18 MESES	

Entonces, **NESTOR JAVIER ORTÍZ RUIZ** a la fecha ha cumplido en total **DIECISIETE (17) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida y efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado **NESTOR JAVIER ORTÍZ RUIZ** en la sentencia de fecha 24 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aún por cumplir UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS.**

No obstante, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer **LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al condenado e interno **NESTOR JAVIER ORTÍZ RUIZ**, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), DESPUÉS DE LAS DOCE (12:00) HORAS DEL MEDIO DÍA,** para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a NESTOR JAVIER ORTÍZ RUIZ es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto**

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

**a disposición de la misma, situación que en todo caso deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado NESTOR JAVIER ORTÍZ RUÍZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR PENA** al condenado e interno **NESTOR JAVIER ORTÍZ RUÍZ identificado con la C.C. N° 1.007.101.410 de Bogotá D.C.**, por concepto de estudio en el equivalente a **UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

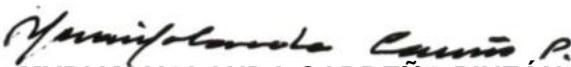
**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado e interno **NESTOR JAVIER ORTÍZ RUÍZ identificado con la C.C. N° 1.007.101.410 de Bogotá D.C.**, LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), DESPUÉS DE LAS DOCE (12:00) HORAS DEL MEDIO DÍA,** conforme a lo aquí ordenado.

**TERCERO: LIBRAR** a favor del condenado e interno **NESTOR JAVIER ORTÍZ RUÍZ identificado con la C.C. N° 1.007.101.410 de Bogotá D.C.**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), DESPUÉS DE LAS DOCE (12:00) HORAS DEL MEDIO DÍA,** para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a NESTOR JAVIER ORTÍZ RUÍZ es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, situación que en todo caso deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

**CUARTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado NESTOR JAVIER ORTÍZ RUÍZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

**QUINTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ 2EPMS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 413

**RADICADO ÚNICO:** 110016000017202003879  
**NÚMERO INTERNO:** 2023-207  
**CONDENADO:** DANIEL STEVEN BOLIVAR CORTÉS  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO  
**SITUACIÓN:** INTERNO EPMS SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 1826/2017  
**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA –  
EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado DANIEL STEVEN BOLIVAR CORTÉS, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 22 de septiembre de 2021, aclarada en providencia de fecha 07 de abril de 2022, el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a DANIEL STEVEN BOLÍVAR CORTÉS a la pena principal de SEIS (06) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, por hechos ocurridos el día 03 de agosto de 2020, siendo víctima el señor Alejandro Andrés Prieto Reátegui, mayor de edad; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el día 30 de septiembre de 2021.

El condenado DANIEL STEVEN BOLIVAR CORTÉS se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 01 de febrero de 2023, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo legalizada la misma por el Juzgado Veintiocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien para el efecto libró la Boleta de Encarcelación No. 006 de fecha 02 de febrero de 2023 ante el Complejo Carcelario Metropolitano de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Correspondió inicialmente el conocimiento del presente asunto al Juzgado Veintiocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., el cual avocó conocimiento mediante auto de fecha 28 de marzo de 2022 y, posteriormente, por medio de auto de fecha 06 de junio de 2023, dispuso la remisión por competencia del proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Reparto en atención a que el condenado BOLÍVAR CORTÉS fue trasladado al EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 28 de junio de 2023.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado DANIEL STEVEN BOLÍVAR CORTÉS en el EPMS de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido

aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

#### **ESTUDIO**

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18881109	19/04/2023 a 30/06/2023	---	Buena		X		276	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
001-2023	01/06/2023 a 05/06/2023	---	Buena		X		18	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>294 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>25 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 294 horas de estudio, DANIEL STEVEN BOLÍVAR CORTÉS tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **VEINTICINCO (25) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

#### **- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno DANIEL STEVEN BOLÍVAR CORTÉS, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que BOLÍVAR CORTÉS se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 01 de febrero de 2023, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo legalizada la misma por el Juzgado Veintiocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien para el efecto libró la Boleta de Encarcelación No. 006 de fecha 02 de febrero de 2023 ante el Complejo Carcelario Metropolitano de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **CINCO (05) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **VEINTICINCO (25) DIAS**, efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	05 MESES Y 05 DIAS	06 MESES
Redenciones	25 DIAS	
Pena impuesta	06 MESES	

Entonces, DANIEL STEVEN BOLÍVAR CORTÉS a la fecha ha cumplido en total **SEIS (06) MESES** de pena, entre privación física total de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno DANIEL STEVEN BOLÍVAR CORTÉS, en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de **SEIS (06) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado e interno DANIEL STEVEN BOLÍVAR CORTÉS, para lo cual se librá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a DANIEL STEVEN BOLÍVAR CORTÉS es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O - Exp. Digital).

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

## **.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA**

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que DANIEL STEVEN BOLÍVAR CORTÉS, cumplió la totalidad de la pena de prisión a la que fue condenado en la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado DANIEL STEVEN BOLÍVAR CORTÉS en la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado DANIEL STEVEN BOLÍVAR CORTÉS identificado con la c.c. No. 1.000.517.671 expedida en Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado DANIEL STEVEN BOLÍVAR CORTÉS, no fue condenado a pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a BOLÍVAR CORTÉS, por el contrario, le otorgó la rebaja del art. 269 del C.P., por haber indemnizado integralmente a la víctima los perjuicios ocasionados con el delito cometido, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (Pag. 13-14 Pdf. C. Fallador- Exp. Digital).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a DANIEL STEVEN BOLÍVAR CORTÉS se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado DANIEL STEVEN BOLÍVAR CORTÉS, en la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DANIEL STEVEN BOLÍVAR CORTÉS, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR PENA** al condenado e interno **DANIEL STEVEN BOLÍVAR CORTÉS** identificado con la c.c. No. 1.000.517.671 expedida en Bogotá D.C., por concepto de estudio en el equivalente a **VEINTICINCO (25) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado **DANIEL STEVEN BOLÍVAR CORTÉS** identificado con la c.c. No. 1.000.517.671 expedida en Bogotá D.C., LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

**TERCERO: LIBRAR** a favor del condenado e interno **DANIEL STEVEN BOLÍVAR CORTÉS** identificado con la c.c. No. 1.000.517.671 expedida en Bogotá D.C., la

correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a DANIEL STEVEN BOLÍVAR CORTÉS es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O - Exp. Digital).

**CUARTO: DECRETAR** a favor del condenado e interno **DANIEL STEVEN BOLÍVAR CORTÉS** identificado con la c.c. No. 1.000.517.671 expedida en Bogotá D.C., la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

**QUINTO: RESTITUIR** al condenado **DANIEL STEVEN BOLÍVAR CORTÉS** identificado con la c.c. No. 1.000.517.671 expedida en Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

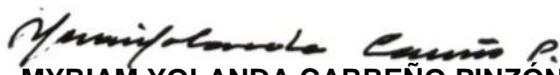
**SEXTO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de DANIEL STEVEN BOLÍVAR CORTÉS.

**SEPTIMO: EN FIRME** esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

**OCTAVO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DANIEL STEVEN BOLÍVAR CORTÉS, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

**NOVENO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ 2EPMS